



## CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA TREINTA DE JULIO DE DOS MIL QUINCE

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a las dieciséis horas del treinta de julio de dos mil quince, en las instalaciones que ocupa la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ubicada en la calle José María Morelos número 2367, colonia Arcos Vallarta de esta ciudad, sesionó el Pleno del órgano jurisdiccional conformado por la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Electorales José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, quienes integran esta Sala, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Acto seguido la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso saludó a los presentes y resaltó la estadística jurisdiccional de la Sala Regional Guadalajara, e informó que en lo que va del año, se han recibido once mil seiscientos treinta y cuatro medios de impugnación y se han resuelto once mil seiscientos diez y sin mayor preámbulo dio inicio a la Cuadragésima Primera Sesión Pública de resolución del presente año de la Sala integrada por los Magistrados presentes, por lo cual, solicitó al Secretario General de Acuerdos constatar la existencia de quórum legal.

El Secretario General de Acuerdos, hizo constar que, además de la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto

Fregoso, se encontraban presentes en el salón de plenos, los Señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, quienes con su presencia integraron el quórum exigido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Hecho lo anterior, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso declaró abierta la sesión y solicitó se diera cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc**

**Vega Morales:** "Por supuesto, le informo a este Pleno que serán objeto de resolución tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, veinte juicios de inconformidad y cinco juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11341, así como el juicio de revisión constitucional electoral 129, ambos de este año originalmente listados fueron retirados, según consta en el aviso atinente."



Para continuar, la Magistrada Presidenta agradeció al Secretario General de Acuerdos y le solicitó a la Secretaria de Estudio y Cuenta Julieta Valladares Barragán, rindiera la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de inconformidad 54 y 58, así como del juicio de revisión constitucional electoral 118, todos de 2015, turnados a la ponencia del Señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Julieta Valladares Barragán:** “Con autorización de este Pleno, doy cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez, relativo a los Juicios de Inconformidad 54 y 58 de este año, promovidos respectivamente por el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Sonora, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en 03 Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez expedida a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

En primer lugar, al advertirse conexidad en la causa, se propone acumular el juicio de inconformidad 58 al 54, por ser este último el más antiguo.

El Partido Verde Ecologista de México aduce como

causal de nulidad de la elección la prevista en la base VI inciso a) del artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que se excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

En el proyecto no se tiene por acreditado de manera objetiva y material el rebase de los gastos de campaña, requisito exigido en la propia Constitución y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el actor no aportó las pruebas suficientes, como se detalla en la consulta, por lo cual se propone declarar infundado dicho concepto de nulidad.

Por lo que respecta al Partido del Trabajo, éste aduce como causal de nulidad, que en ochenta y cuatro casillas recibieron la votación personas distintas a las autorizadas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ello se estima infundado en ochenta casillas pues se determina que los funcionarios coincidían con el encarte, en otras hubo corrimiento, o bien se integró con personas de la fila pertenecientes a la sección electoral, en una se declara la inoperancia del agravio porque el justiciable no especifica la casilla de la cual manifiesta el disenso y en otra no señala hechos.

En cuanto a las restantes tres casillas, se propone declarar fundado el concepto de nulidad porque en una faltaron los tres escrutadores y en dos se



integró con funcionarios que no pertenecían a la sección electoral. En consecuencia, en el proyecto se recompone el cómputo distrital, del cual se advierte que permanece como fórmula ganadora la postulada por el Partido Acción Nacional, en consecuencia se propone confirmar el acto impugnado.

Hasta aquí en relación al proyecto.

Se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 118 de 2015, promovido por el Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática, que conjuntamente integraron la candidatura común "Movimiento Progresista de Baja California Sur", a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, la resolución de veinticuatro de junio pasado, que confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito VII local, así como la entrega de las constancias de mayoría expedidas a favor de la fórmula de la candidatura común, postulada por el Partido Acción Nacional y el Partido de Renovación Sudcaliforniana.

En el proyecto, se propone calificar como infundados los agravios relacionados con la omisión de la responsable de llevar a cabo, de manera oficiosa, un recuento total de la elección, toda vez que, contrario a lo aducido por los actores, se

considera que, de acuerdo a la normatividad electoral local, no se encontraba obligada a ordenar de oficio la apertura de paquetes electorales de la elección distrital en comento para tal fin, además de que en la especie, no se configuró ninguna de las hipótesis legales previstas para el recuento de la elección.

Ahora bien, en cuanto a los agravios encaminados a controvertir el contenido de la resolución impugnada, relativos al análisis hecho por el tribunal responsable respecto de nueve casillas, de las diecinueve que fueron impugnadas en la inconformidad primigenia, se propone declararlos inoperantes, toda vez que aún y con la anulación de las nueve casillas impugnadas en el presente juicio, no sería factible revertir el sentido de la votación distrital a fin de que se diera un cambio de ganador, además de que no representan el veinte por ciento del total de casillas del distrito.

Finalmente, se plantea calificar como inoperantes el resto de los agravios hechos valer por los actores, en razón de que consisten en afirmaciones genéricas, vagas y subjetivas, carentes de sustento, así como cuestiones ajenas al litigio de origen, que en manera alguna controvierten lo razonado por la responsable en la determinación impugnada, como se explica con detalle en la propuesta.

Por tanto, en la consulta se propone confirmar el



acto impugnado.

Son las cuentas.”

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, agradeció a la Secretaria de Estudio y Cuenta Julieta Valladares Barragán, puso a consideración de los Señores Magistrados el proyecto de cuenta y cedió el uso de la palabra al Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:**

“Gracias, Magistrada Presidenta, con su venia; Señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Me quiero referir de manera breve al proyecto acumulado de los juicios de inconformidad números 54 y 58 que están puestos a la consideración de sus señorías.

Como se advierte de la cuenta, el primero de ellos instado por el Partido del Trabajo y el segundo por el Partido Verde Ecologista de México. Este distrito electoral ha sido o fue un distrito muy competido, es el Distrito 3 de Sonora con sede en Hermosillo.

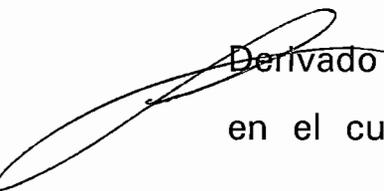
La fórmula ganadora lo hizo con cincuenta y ocho mil seiscientos setenta y siete votos, contra el segundo lugar cincuenta y cinco mil novecientos setenta y seis votos. Esto es hay una diferencia entre el primero y el segundo lugar de dos mil

setecientos un votos, lo que equivale al uno punto ocho de diferencia.

Este proyecto acumulado que ponemos a su consideración, en él se hace valer una de estas nuevas causales de nulidad de las elecciones propias, diríamos, de la reforma político-electoral, una de las tres nuevas causales de nulidad, y también como se deriva de la cuenta, me estoy refiriendo específicamente a esta nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña en un cinco por ciento, previsto en el artículo 41, base sexta, inciso a) de la Constitución Federal, y vinculado con el 78 bis de la Ley de Medios.

Como se advierte del proyecto para acreditarse esta causal de nulidad, lo introduce directamente la base constitucional, la acreditación de las violaciones, tiene que realizarse de manera objetiva y material y cumplir estas violaciones con estas características de gravedad, de dolo y de determinancia.

La propia base constitucional establece que se presumirá que estas violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento; esto es nos encontramos en esta hipótesis.

 Derivado del análisis que se plantea en el proyecto en el cual, y específicamente es en el juicio de



inconformidad número 58, instado por el Partido Verde, se señalan una serie de gastos, una buena cantidad de gastos presuntamente no reportados al Instituto Nacional Electoral.

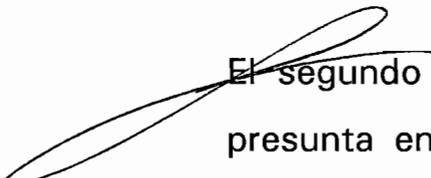
Se habla de gastos de propaganda en diarios, gastos de propaganda en eventos, gastos de propaganda a través de la colocación de anuncios espectaculares y propaganda en bardas, y también gastos operativos de la campaña no reportados. Incluso, entrega de calzado infantil para niños de escuelas primarias.

Dada la cantidad de supuestos gastos no reportados dentro de la substanciación del asunto, como se advierte del proyecto nos dimos a la tarea de requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para efectos de verificar los mismos, y lo que se obtuvo, digo no me voy en razón de la información que es muy voluminosa a referir a todos ellos, pero sí quisiera señalar dos casos, primero en lo relativo a los presuntos gastos en propaganda en diarios, en los cuales se exhibe como pruebas cuarenta y cuatro recortes periodísticos del Diario El Imparcial y cincuenta y un recortes periodísticos del Diario Expreso, debo de señalar que con base en la prueba y el documento que presentó el partido tercero interesado y asimismo, adminiculado con este requerimiento realizado a la unidad técnica de fiscalización, quien remitió razón y constancia del informe registrado en el sistema integral de

fiscalización, se informó a esta Sala que el instituto político a quien se dice, se aduce que realizó estos gastos, solamente se reporta una factura de veintinueve de mayo de dos mil quince, por concepto de inserción en el periódico El Imparcial, por un monto de ochenta y un mil quinientos ochenta y tres pesos con sesenta y seis pesos.

De tal suerte que el instituto político inconforme, no acredita que las restantes noventa y cuatro noticias alusivas al candidato, deriven de la contratación de propaganda en dichos diarios, y ello no se siga necesariamente de las notas periodísticas que constan en el expediente, por lo cual no constituyen evidencias suficientes para probar la afirmación de que éstas constituyen gastos de campaña no reportados, sino sustentamos en la jurisprudencia 38 de 2002 de la Sala Superior, bajo el rubro notas periodísticas, elementos para determinar su fuerza indiciaria.

De la misma manera, en los demás gastos derivados de este requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización, pues se acredita de los gastos supuestamente no reportados, algunos contenidos en esta información propia de la fiscalización que realiza el INE, y de los demás gastos insuficiencia probatoria al respecto.

 El segundo caso al que me quiero referir es esta presunta entrega de calzado infantil para niños de



escuela primaria, donde se alega la entrega de treinta y cuatro mil pares de zapatos que con el costo estimado, pues arroja una cantidad de seis millones ochenta y seis mil pesos, pero derivado, insisto, se advierte claramente del proyecto, que hay una presunción, no es una prueba a favor de una candidata de esta naturaleza, pero hay una presunción de que esta nota es de veintidós de junio de dos mil trece, lo que se constata de la página de internet oficial del periódico Expreso y se refiere a gastos realizados fuera del período de campaña, dos años antes de que ésta iniciara.

Por tanto, toda vez que estas supuestas conductas irregulares fueron cometidas en una temporalidad distinta a la requerida -esto es, fuera de la campaña electoral- pues de manera alguna, pueden considerarse como gastos de campaña.

De tal suerte, se concluye en el Proyecto que el instituto político incumple la carga procesal que tiene para acreditar estos hechos de manera objetiva y material y, en consecuencia, se desestima su pretensión.

En relación con el otro juicio acumulado, debo de señalar que se impugnan ochenta y cuatro casillas bajo el contexto de la causal inciso e) del artículo 75 de la ley de medios pero se estiman infundados e inoperantes los argumentos, solamente se acredita la anulación en tres casillas: una por falta de tres

escrutadores y dos por integrarse con funcionarios que no pertenece una la sección electoral.

En consecuencia, Señora Magistrada Presidenta, Señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez, estoy proponiendo en este Proyecto -derivado de esta nulidad de estas casillas- recomponer el cómputo distrital en los términos ahí planteados y confirmar la Declaración de Validez y la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría.

Gracias por su atención.”

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:**

“Gracias, Magistrado Abel Aguilar.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Eugenio Partida.”

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:**

“Muchas gracias, Magistrada Presidenta

Para señalar, en términos generales, mi conformidad con el Proyecto en el que, desde luego, se analiza un tema de mucha actualidad por cuanto se trata precisamente de la nueva causa de nulidad que tiene que ver con el rebase de los topes de campaña a que alude el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Apartado Sexto, en el Inciso a) que dice que “se declarará la nulidad de una elección federal cuando existan



violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:..." y uno de ellos es precisamente el que se exceda el gasto de campaña en cinco por ciento del monto total autorizado.

Este es precisamente el tópico que se nos plantea en este interesantísimo juicio de inconformidad 54/2015 y su acumulado JIN-58 del 2015.

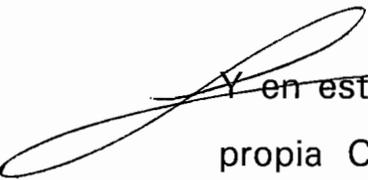
En el planteamiento inicial la parte actora nos está haciendo ver que existe un gasto no reportado de diversas propagandas, entre ellas gastos que tienen que ver con prensa y también gastos que tienen que ver con la publicación de espectaculares y propagandas en bardas.

Y el partido actor señala una cifra de un millón doscientos cuarenta y dos mil quinientos pesos, y señala que con esta cifra, pues se tiene por demostrado fehacientemente que se rebasaron los topes de gastos de campaña y como las diferencias a las que hizo alusión el Señor Magistrado Abel Aguilar Sánchez son de las que sí podrían estimarse determinantes, en el proyecto se hace un estudio muy acucioso en relación con los temas planteados para advertir si está demostrado o no el gasto que se excede en este caso.

Y por lo que ve al primer tema, o sea, esto es el gasto que se alude se hizo en prensa, que fueron señalado por el propio partido actor, se hace en el

proyecto un señalamiento preciso de cuál es el alcance y valor probatorio que tienen las notas periodísticas como prueba y cuál es el valor que se le tiene que dar por nosotros los juzgadores, su naturaleza de pruebas técnicas, etcétera, y en esa medida considerar si estas pruebas pueden demostrar plenamente que se excedieron o no los gastos de campaña.

Como lo señalaba el Magistrado Abel Aguilar Sánchez, no necesariamente la publicación de una nota periodística es un gasto de prensa, como lo pretende hacer ver el partido actor en este caso y efectivamente, si bien es cierto que nos presenta como pruebas una cantidad, las cantidad que el Señor Magistrado nos ha hecho mención de notas periodísticas, esto no quiere decir que se tenga que hacer un cálculo con un valor determinado de una nota periodística para determinar que fue un gasto de prensa, no, porque las notas periodísticas dependen de dos valores fundamentales: Uno, que pueda ser precisamente una inserción pagada por parte de los partidos políticos, en los que efectivamente sí amerita un gasto, y dos, los que tienen que ver con el ejercicio de la labor periodística de publicar notas que tiendan a la información precisamente de los lectores de los diarios de que se trate.



Y en esta medida, es que conforme lo establece la propia Carta Magna, esta situación de que estas



notas periodísticas deben o constituyen gastos de campaña, debe de estar plenamente probada, objetiva y materialmente probada. Y en el caso no se da, salvo de una factura de ochenta y un mil quinientos pesos y centavos a la que hizo alusión el señor Magistrado Aguilar Sánchez, y en ese sentido, no se pueden --y que incluso se encuentra previamente reportada-- hacer las cuentas como las hace el partido actor y de ahí que se desestime el agravio consistente en erogaciones de parte del partido triunfador en prensa, en lo cual yo suscribo cabalmente esta parte del proyecto, al igual que la que tiene que ver con la colocación de anuncios espectaculares y propaganda en las bardas.

El partido actor parte de la base de señalar costos que, a su juicio, son los que debieran tener estos espectaculares o las pintas de las bardas correspondientes de manera general.

Pero en el proyecto se hace una diserción muy atinada, donde se está distinguiendo entre los espectaculares y las bardas y las pintas que sí fueron reportadas oportunamente ante las autoridades administrativas correspondientes, encargadas de la fiscalización, y así se van descartando las que sí están reportadas, las que sí forman parte de los proyectos de dictamen de fiscalización y en ese sentido se desestiman, en el caso de otros cuatro espectaculares, todos ellos fueron reportados como gastos del Partido Acción

Nacional en las campañas correspondientes.

Finalmente en el proyecto se destaca que en relación con cinco espectaculares que se ubicaban de manera general en ciertos domicilios que señala el partido actor, el partido se concreta a ofrecernos cinco pruebas técnicas consistentes en imágenes de fotografías en los que se aprecian los espectaculares, pero sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos espectaculares se colocaron ni los domicilios exactos en lo que ello fue colocado.

De tal manera que efectivamente al no existir prueba objetiva y material plena sobre el costo y el análisis de estos espectaculares en relación con la campaña electoral no se pueden agregar, puesto que esta es una de las premisas fundamentales que establece el artículo 41 constitucional, apartado sexto, en el inciso a), que esté demostrado objetivamente y materialmente el rebase de los topes de campaña y los gastos pertinentes, lo que en el caso no ocurre, como perfectamente se destaca en el proyecto que estamos comentando en este momento.

Es por ello que yo avalo fundamentalmente esta parte y considero que efectivamente en este caso no se actualiza la causa de nulidad a la que hace ~~mención~~ y a la que acude el partido actor, de rebase de topes de gastos de campaña que sea



determinante para el resultado de la elección.

Y en relación con los análisis que se hacen de todas y cada una de las casillas que fueron impugnadas en lo individual, pues me adhiero también al estudio correspondiente, porque efectivamente en todas estas casillas, salvo dos que fueron materia de nulidad, no se actualizan las causas de nulidad que el propio partido actor estaba haciendo alusión, como se deja en claro en los diversos cuadros que para tal efecto se contienen en los proyectos relativos.

Es por ello, Magistrada y Magistrado Abel Aguilar Sánchez, que estaré en el proyecto en sus términos.”

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:**

“Gracias, Magistrado Partida.

Y bien, yo también deseo manifestarme respecto de la propuesta que pone a nuestra consideración el Magistrado Abel Aguilar Sánchez y pues desde este momento adelantar que acompaño en todos sus términos y consideraciones, los proyectos que está poniendo aquí en la mesa de este pleno.

Y quisiera referirme también, particularmente a los juicios de inconformidad 54 y 58 del presente año que ya han hecho referencia quienes me han precedido en el uso de la voz.

Y bueno, este asunto guarda especial relevancia, creo también, por el hecho de que uno de los partidos, en este caso el Partido Verde Ecologista de México, hace valer como motivo de disenso, la nulidad de la elección por haberse suscitado irregularidades graves, como fue señalado, dolosas, determinantes para el resultado de la elección.

Pues se estima que el candidato del Partido Acción Nacional, incurrió en un gasto que va más allá del permitido, en relación al distrito electoral federal 03, del Estado de Sonora.

Considero que parte precisamente de la importancia que tienen estos asuntos, radica en la novedad de la fiscalización de gastos de los partidos políticos.

Esto como uno de los ejes que se derivó de la Reforma Electoral 2014, ya que cambió, como sabemos, completamente la lógica y temporalidad del procedimiento de fiscalización a los partidos políticos y estableció, como igualmente ya lo mencionó en la cuenta y el Magistrado ponente, pues se establecieron dos nuevas causales de nulidad, por rebase de topes de campaña y por utilización de dinero ilícito.

Como sabemos también, y como así igualmente está planteado en la propuesta, las nuevas reglas establecidas en el artículo 41 Constitucional y en el Segundo Transitorio, indican que el procedimiento



de fiscalización de gastos de campaña, se desarrolla en paralelo a las campañas electorales, como se hace patente, como decía, en este asunto.

Aquí el Partido Acción Nacional ofreció diversos contratos con los que acreditó los montos erogados, los cuales, concatenados con el informe rendido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, determinó que el partido tercero interesado, había reportado los gastos señalados por el accionante y que no se rebasó el tope de gastos de campaña.

En este sentido, la base sexta del artículo 41 Constitucional, establece que será causal de nulidad de la elección, precisamente el rebase de topes de campaña, en un cinco por ciento del monto total autorizado, por lo que se determina que dichas violaciones tendrán que acreditarse de manera objetiva y ser además determinantes para el resultado electoral.

Considero también importante señalar que la normativa constitucional establece que las Elecciones Federales o Locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes, lo cual está establecido en el artículo 78 Bis numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se debe considerar aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios

constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

La parte sustancial de este proyecto que estamos votando precisa que la causal de nulidad de la elección de rebase de topes de gastos de campaña se actualiza en un momento del proceso electoral determinado. Es decir, durante el período de las campañas.

De acuerdo con la Legislación Electoral, la causal bajo estudio se actualizará si el límite establecido es rebasado durante el tiempo precisamente que duren las campañas electorales.

Además, lo señalado en el Proyecto de la Ponencia del Magistrado Abel Aguilar guarda coherencia con el criterio establecido también por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en donde establece que los gastos de campaña de los Partidos Políticos son aquellos que se hayan realizado durante precisamente este período de campañas.

Y bien, es así que en este asunto no es posible sumar -como lo pide el Partido- como gasto de campaña para la elección de diputado federal en el año dos mil quince los realizados en el año dos mil trece, como también está perfectamente explicitado y argumentado en el proyecto.

En este caso, se refiere al concepto de "entrega de



zapatos a estudiantes”, lo cual -según una nota periodística de la que también ya se dio cuenta- aporta el accionante, fue a fin de cumplir el objetivo del Programa “Zapato Escolar” que implementó el ahora candidato electo Javier Neblina Vega, como entonces integrante del Congreso del Estado de Sonora.

Es así que toda vez que las supuestas conductas irregulares fueron cometidas en una temporalidad distinta a la requerida, que es en la etapa de las campañas electorales de esta elección federal, éstas -como también ya ha quedado claro- se dieron del cinco de abril al tres de junio del año en curso y, como quedó expuesto, la conducta analizada no se dio en esa temporalidad.

Por eso, con independencia de cualquier otra razón, no puede ser considerada como gasto de campaña.

De todo lo expuesto, también considero que se puede evidenciar que el accionante no acreditó de manera objetiva y material que el candidato del Partido Acción Nacional se excedió del gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Y a mayor abundamiento me gustaría señalar la importancia que tiene, que también está basado este argumento y este proyecto en este caso del rebase de topes de campaña, pues en los resultados

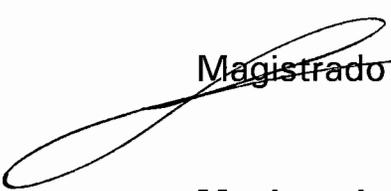
del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con clave INECG-468/2015 y nominado "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015", en donde queda claro y determinado, que los candidatos del Partido Acción Nacional a diputados federales, no rebasaron los topes de campaña para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Y antes estas evidencias, considero sumarme, como lo manifesté, en el inicio de mi participación, en todas y cada una de las propuestas que se ponen aquí a la consideración en esta consulta.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones en este punto, le solicitaría por favor al Secretario General de Acuerdos, recabar la votación correspondiente."

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** "Con su autorización, Magistrada Presidenta.

 Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez."

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:**



“Con las consideraciones y el sentido de mis propuestas presentadas.”

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** “Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.”

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** “Voto en favor de los proyectos.”

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** “Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.”

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** “A favor de las propuestas.”

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** “Magistrada, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.”

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** “Gracias, Señor Secretario.”

En consecuencia, esta sala resuelve en los juicios de inconformidad 54 y 58, ambos de 2015:

**Primero.** Se decreta la acumulación del juicio 58 al 54, ambos de 2015, por ser éste el más antiguo en términos de lo expresado en el considerando segundo de esta sentencia.

En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos de la misma al medio de impugnación acumulado.

**Segundo.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas en la ejecutoria.

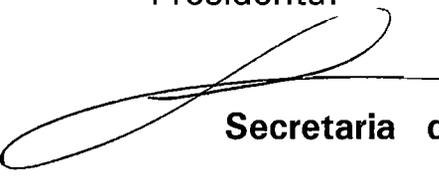
**Tercero.** Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada.

**Cuarto.** Se confirma la declaración de validez de la elección impugnada.

Por otro lado, se resuelve en el juicio de revisión constitucional 118 de este año:

**Único.** Se confirma la resolución impugnada.”

A continuación, la Magistrada Presidenta solicitó a la Secretaria de Estudio y Cuenta Azucena Edaly Molina Gudiño, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11333, de los juicios de inconformidad 4, 32, 53, 56, 59, 61, 64, 65, 67 al 70, 72 y 74, así como del juicio de revisión constitucional-electoral 123, todos de 2015, turnados a las ponencias de los magistrados y de la Magistrada Presidenta.



**Secretaria de Estudio y Cuenta Azucena Edaly**

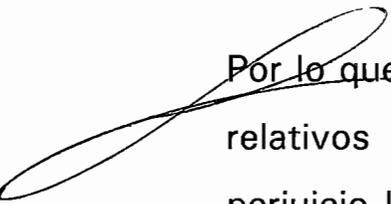


**Molina Gudiño:** “Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 11333 de este año, promovido por Ricardo Villanueva Lomelí, por derecho propio, en contra de la resolución dictada el dos de julio del año en curso por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en los autos del procedimiento sancionador especial 170 de este año, promovido por Enrique Alfaro Ramírez, en la que, entre otras cosas, se impuso al aquí promovente la sanción consistente en una amonestación pública por haberse acreditado la existencia de la violación objeto de la denuncia a él atribuida prevista en el artículo 260, párrafo 2, del código local de la materia, consistente en realizar expresiones que calumnien a las personas.

En el proyecto, se propone declarar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expresados en la demanda.

En relación a que la responsable estaba obligada a observar en la resolución impugnada el principio de presunción de inocencia del denunciado aquí actor, se propone declarar infundado el agravio, toda vez que el denunciante sí probó sus argumentos expresados en la denuncia, específicamente en la existencia de la entrevista realizada el veintisiete de mayo pasado al accionante por el conductor Gonzalo Oliveros en el programa de radio de la estación RMX 100.3 FM de Guadalajara, de la que el tribunal responsable advirtió un contenido lesivo a

la dignidad y honra de Enrique Alfaro Ramírez, toda vez que el ciudadano aquí denunciante le imputó directamente la comisión de los delitos de peculado y de robo; lo anterior, a través de la prueba técnica consistente en el disco compacto que remitió la concesionaria de radio en cumplimiento al requerimiento formulado por el tribunal responsable, que contiene la entrevista de mérito en dos carpetas de audio. Igualmente se propone declarar infundadas las aseveraciones del demandante, en relación al valor incorrecto que le dió la responsable a la multicitada prueba técnica, y que de forma discrecional y sin mayores elementos, decidió tener por acreditada la conducta denunciada sin adminicularla con alguna otra probanza que obrara en el expediente; ello, porque contrario a lo afirmado por el accionante, la responsable argumentó en la sentencia impugnada, que de la totalidad de los elementos probatorios aportados por las partes y concatenados entre sí, así como las afirmaciones de las partes y los hechos no controvertidos, fueron suficientes para generar convicción en el tribunal responsable sobre la veracidad de los hechos denunciados, es decir, respecto de la acreditación de la realización de la entrevista de mérito, así como de las declaraciones ahí pronunciadas.

 Por lo que se refiere a los motivos de inconformidad relativos a que el tribunal responsable violó en su perjuicio los requisitos de congruencia tanto interna



como externa garantizados en el artículo 17 Constitucional, así como que existió una incongruente fundamentación en la resolución impugnada, se propone declararlos inoperantes, porque el promovente no expone argumentos lógico-jurídicos que permitan a esta Sala Regional advertir elementos que evidencien el incorrecto proceder del órgano jurisdiccional local, toda vez que no señala de qué manera sus planteamientos debieron ser acogidos, o cómo esta autoridad federal pueda evidenciar la transgresión que sostiene, o bien, si dicho disenso guardaba la entidad suficiente para revocar la resolución combatida, pues, sobre el particular, no expone razones a partir de las cuales se advierta que parte del estudio de fondo de la sentencia aquí combatida, omitió analizar sus planteamientos expresados durante la integración de la *litis* en apoyo de su pretensión, así como respecto de qué hechos constitutivos de la *causa petendi* no se pronunció; ni qué parte de la ley no fue analizada o fue incorrectamente interpretada por la responsable, o qué parte de la sentencia fue fundamentada en forma incongruente; en consecuencia, ante la ausencia de razones por las que considera incorrecta la determinación que controvierte, es que la afirmación que sostiene el actor carece de sustento jurídico; además, porque el accionante, en esencia, reitera los argumentos expresados en su escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, en el que dió respuesta a la denuncia de hechos interpuesta en su contra, en

relación a que las opiniones emitidas en la entrevista de mérito, fueron realizadas bajo el amparo del derecho de la libertad de expresión, en el contexto de una entrevista espontánea del género periodístico, sin contradecir los argumentos torales que le sirvieron de base a los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para tener por acreditada la existencia de la violación objeto de la denuncia a él atribuida, por lo que al no controvertirse jurídicamente las consideraciones esgrimidas en el fallo reclamado, es inconcuso que deben subsistir y seguir rigiendo el sentido de la resolución combatida. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución combatida.

Hasta aquí en relación a este juicio.

Asimismo, doy cuenta conjunta de los proyectos de resolución de los juicios de inconformidad 4, 53, 56, 59, 61, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 72 y 74 todos de este año, interpuestos por el partido MORENA, a fin de impugnar la nulidad de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en diferentes distritos electorales de esta Primera Circunscripción, así como con el juicio de inconformidad 32 de dos mil quince, promovido por el Partido del Trabajo contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de ~~mayoría~~ mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de constancia, realizados por el 07



Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua por nulidad en diversas casillas.

Primeramente, se propone acumular el juicio de inconformidad 74 de dos mil quince al diverso 32 del mismo año, al ser este el más antiguo e impugnarse la misma elección.

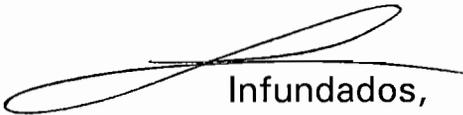
En los juicios de inconformidad promovidos por el partido MORENA, el accionante plantea la nulidad de las elecciones respectivas con base en las causales previstas en los artículos 76, 78 y 78 bis de la ley general de medios.

Por lo que ve a los hechos relacionados con la causa genérica, el partido actor planteó por una parte la violación al periodo de "veda electoral" actos anticipados de campaña, los cuales se propone calificar como infundados, toda vez que, con independencia de que se tenga por acreditada la difusión de los mensajes aludidos por el partido actor en las fechas indicadas, en los expedientes que nos ocupan, no obra alguna prueba apta para evidenciar que los mensajes reclamados — *difundidos a través de diversas redes sociales*—, constituyan actos de proselitismo electoral y no el genuino ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información de sus autores o que hubieran excedido los límites a esos derechos. Por otra parte, afirma que se actualiza la causal de

nulidad por realización de actos anticipados de precampaña y campaña; violación a la fase de intercampañas y “posicionamiento ilegal”, así como violación de medidas cautelares, argumentos que se califican como inoperantes; toda vez que no se advierte que los hechos en que basa sus reclamos hubieren tenido efectos significativos en las elecciones cuyo resultado cuestiona, aunado a que las resoluciones en que basa sus afirmaciones por sí solas, no son aptas para acreditar la causal genérica de nulidad de elección.

Respecto a los hechos relacionados con las causales específicas previstas en el artículo 78 bis de la Constitución, relativas al rebase de tope de gastos de precampaña y campaña; financiamiento ilegal; así como al límite del financiamiento privado; omisión de rendir informes financieros y adquisición de tiempos en radio y televisión, se proponen por una parte inoperantes y por otra infundados.

Inoperantes, porque el enjuiciante no precisa los elementos circunstanciales que lo llevaron a concluir que las campañas electorales objetadas rebasaron los topes de gastos correspondientes; el tiempo en que las reprochadas conductas acontecieron, y cómo tales escenarios incidieron en el espacio geográfico de las elecciones cuya validez cuestiona.



Infundados, toda vez que del análisis de los procedimientos sancionadores consultados se



advierte que no guardan relación con el tema del tope de gastos de campaña o el uso de recursos públicos o de procedencia ilícita por parte de los candidatos que obtuvieron el triunfo en las elecciones de diputados aquí impugnadas: asimismo, no se deducen datos para concluir que las conductas reprochadas al Partido Verde Ecologista de México hubiesen incidido en las elecciones impugnadas.

Además, de la revisión del dictamen consolidado respecto del análisis de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los partidos políticos, respecto de los gastos sobre actos de campaña electoral, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2014-2015, no se advierte determinación alguna que implique el rebase de topes de gastos de campaña, así como el uso de financiamiento indebido relativo a las elecciones que nos ocupa.

Por otro lado, los agravios esgrimidos por el Partido del Trabajo en el juicio de inconformidad 32 y su acumulado, en los que se aduce como causal de nulidad, que en ciento veintisiete casillas recibieron la votación personas distintas a las autorizadas por la ley; se estiman inoperantes e infundados, toda vez que, por una parte, respecto de ciento cuatro casillas el actor sólo se limitó a expresar que en esas casillas se actualiza la hipótesis de nulidad, pero omitió referir hechos relacionados con tales

irregularidades; y por otra parte, se demuestra que en relación a los veintiocho funcionarios de las dieciséis casillas impugnadas, éstos sí pertenecían a la sección electoral correspondiente.

Finalmente, en dos casillas, se estima que si bien funcionaron sin el segundo escrutador, es criterio de este tribunal que la ausencia de uno sólo de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación en la casilla, por lo que debe conservarse la votación.

Es la cuenta de estos asuntos.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 123, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante, contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que desechó su medio de impugnación, por presentarse de manera extemporánea.

Antes que nada, conviene precisar que la sesión de cómputo de la elección de Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, celebrada el diez de junio pasado por el Consejo Municipal Electoral de dicha entidad federativa, declaró la validez de la elección y expidió la Constancia de Mayoría y Validez el doce de junio posterior, a la planilla ganadora postulada por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", conformado por los Partidos Políticos Revolucionario



Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Así las cosas, la consulta proponer confirmar la sentencia recurrida por las siguientes consideraciones:

Se sostiene, que la responsable indebidamente desechó su medio de impugnación, toda vez que, en la instancia primigenia, allegó una copia simple de la expedición de la constancia de mayoría y validez, con fecha de trece de junio de dos mil quince.

Se tilda de infundado el motivo de reproche, virtud a que existe constancia que el Partido Movimiento Ciudadano, recibió a través de su representante la citada constancia el doce de junio de dos mil quince. Además, si bien el promovente anexa una diversa con fecha trece de junio, debe señalarse que la misma, al tratarse de una copia simple, carece de valor probatorio que el recurrente atribuye.

Por tanto, al sopesar ambas circunstancias y con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, permite concluir que la fecha de expedición de la multicitada constancia, fue el doce y no el trece de junio de dos mil quince como se apuntó por el accionante.

Asimismo, merece de igual calificativo el concerniente a que el escrito presentado en aquella

instancia, nunca hizo referencia a que impugnaba el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, ni tampoco señaló que refutaba la declaración de validez de la elección y otorgamiento de la referida constancia, pues a su decir, en su libelo señaló que interponía "Recurso de Impugnación genérica y nulidad de proceso electoral" y no como recurso de queja, como lo hizo valer la responsable.

Ello es así, puesto que, contrario a lo señalado por el quejoso, el tribunal estatal estuvo en lo correcto en tramitar su medio de impugnación como recurso de queja, en virtud de que sus agravios esgrimidos radicaban en nulificar, precisamente los resultados obtenidos en el cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección del municipio referido, en razón a los hechos asentados sobre el extravío de las boletas electorales denunciadas, argumentos que se encaminan a controvertir la validez de la elección en dicha entidad federativa.

Por ende, se propone confirmar el acto reclamado.

Fin de las cuentas."

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, agradeció a la Secretaria de Estudio y Cuenta Azucena Edaly Molina Gudiño, puso a consideración de los Señores Magistrados el proyecto de cuenta y cedió el uso de la palabra al Magistrado



Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:**  
"Gracias, Magistrada Presidenta.

Para referirme brevemente a los juicios de inconformidad 4 y demás acumulados de las diversas ponencias de esta integración de la Sala Regional Guadalajara, en la que el partido actor, en la mayoría de ellos el Partido MORENA pretende la nulidad de la elección recibida en diversos distritos federales de elección, en razón que hace valer diversas irregularidades que se encuentran previstas en los artículos 76, 78 y 78 bis de la Ley General de Medios de Impugnación.

En los presentes asuntos que se nos ponen a consideración es de destacarse fundamentalmente el aspecto en el que se sustenta esencialmente la base de la causa de pedir de este partido, de la nulidad, que tiene que ver con violaciones generalizadas que ocurrieron tanto antes como durante el desarrollo de la jornada electoral fundamentalmente aquellas que tienen que ver con una supuesta violación al periodo de veda electoral, y que se fundamentan esencialmente en el hecho relevante y conocido por todos nosotros de que el día de la elección precisamente varios actores, actrices, conductores de televisión, deportistas, entre otros, enviaron mensajes que contenían propuestas de la campaña del Partido Verde

Ecologista de México, y que los difundieron mediante frases y hashtag como "Busca para no dejar la escuela", "El Verde sí cumple", "Vamos verdes", "Pvmex", así como inglés y computación.

Igualmente señala que en dicha cuentas se promovió el Apagón Verde, lo cual a su decir es un desacato a una medida cautelar. En esencia el partido recurrente hace valer estas determinaciones para tratar de que se anule la elección correspondiente a los diversos distritos que fueron impugnados, y de los cuales acaba de dar cuenta la señora Secretaria.

En ese sentido en el proyecto se señala con claridad cómo debe de hacerse una distinción en lo que es la libre difusión de ideas de los ciudadanos y lo que es propiamente dicho propaganda electoral, y cómo en este caso no se demuestra que efectivamente los tuits de referencia, que además se establecen en un cuadro preciso en el que se señala la persona que difundió el tuit en la cuenta correspondiente, la fecha en que se dió la difusión y el contenido de los tuits que cada uno de ellos ha venido o en su momento emitió vía internet.

En este sentido no basta con que nosotros como ~~juzgadores~~ tengamos el conocimiento de que se difundieron esos tuits, sino que es necesario dilucidar si los mismos ocurrieron como consecuencia de ser propaganda electoral pagada o



solicitada por los propios partidos políticos o se trata simple y llanamente de una manifestación de ideas de los ciudadanos que intervinieron o que participaron en esas difusiones.

En los casos presentes en todos ellos, no se acredita con prueba alguna, la intervención del partido político que hubiese afectado, desde luego que le diese o le concediese la naturaleza a esos tuits de propaganda electoral pagada y que los llevara entonces a determinar la existencia de la infracción.

Como no existe una prueba en tal sentido, es que en el proyecto se hace el razonamiento de que se debe hacer la distinción entre lo que es la libre difusión de ideas y lo que es la propaganda electoral, misma que puntualmente queda establecida y que por razones técnicas no repetiré, en el proyecto atinente.

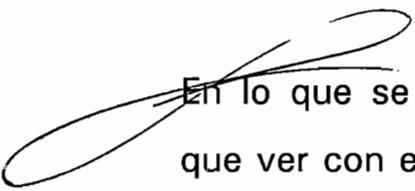
Entonces, ante la ausencia de pruebas que evidencien que los hechos relacionados tengan necesariamente una vinculación de que les dé la naturaleza de propaganda electoral, pues no se puede llevar a la consecuencia que solicita el partido político actor, de anular la elección por esa situación.

Además de que en muchas de las ocasiones o en la mayor parte de los proyectos no existen argumentos

también que nos definan, es cómo esa difusión que se dio a nivel nacional, afecta de manera directa y específica en cada uno de los distritos que fueron impugnados por el partido actor en este caso.

Entonces, al no tener estas circunstancias en donde se señale, por ejemplo, la naturaleza del por qué conforme a su naturaleza esas violaciones impactaron en cada uno de los distritos, vulneraron o transgredieron los valores que rigen toda elección democrática en la misma, o la magnitud señalando el número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso, recurrencia en el propio proceso electoral del distrito, el número cierto o cuando menos calculable racionalmente los votos emitidos en forma irregular en las elecciones respectivas y la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en las contiendas electorales, que incluso en ocasiones es muy superior del mínimo que se considera para que pudiese ser determinante ese resultado en la votación; esto es, que fuera una votación mínima de hasta el 5 por ciento de diferencia entre el primero y segundo lugar.

En estas condiciones es que yo considero que no sería procedente anular la elección por esta causa de nulidad que está haciendo valer el partido actor.



En lo que se refiere al segundo aspecto que tiene que ver con el hecho de que se haya sancionado en diversas ocasiones al Partido Verde Ecologista con



multas que tienen que ver con su posicionamiento durante el proceso de campaña o el exceso de difusión de su propio logo y de sus propias propuestas de campaña, en el proyecto también se señala con puntualidad las razones por las cuales ese sancionado no trasciende al resultado de la elección concreta en los distritos correspondientes.

En ese sentido es mi opinión sobre las propuestas que se encuentran formuladas en todos y cada uno de los proyectos que nos ha hecho mención la Señora Secretaria.

Muchas gracias, es cuanto."

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:**  
"Gracias, Magistrado.

Desea hacer uso de la voz el Magistrado Abel Aguilar Sánchez."

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** "Sí, con su venía, Magistrada Presidenta, Señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

También para referirme, de manera breve, a estos trece juicios de inconformidad, instados por el partido MORENA, que tienen vinculación pues con sendos distritos electorales, el 19 de Jalisco, el 01, 03, 07 y 08, de Chihuahua; 02, 06, 07 y 08 de Sinaloa y 04, 05, 06 Y 07 de Sonora.

Estimo, como se desprende de los proyectos que ante la circunstancia de no hacer valer causas específicas de nulidad de casillas, es correcto -dada la temática- agruparlas en torno a la causal genérica de la elección, el artículo 78 de la ley de medios y también el artículo 78 Bis de la citada ley, dado que los agravios se refieren a temas como el rebase de topes de gastos de campaña y precampaña, la violación al período de veda a través de estas publicaciones, a través de la red social Twitter, la utilización de financiamiento público ilegal, el posicionamiento ilegal del partido señalado afectando el principio de equidad, el rebase de límite fijado para el financiamiento privado, la comisión, la presunta comisión de actos de calumnia y la adquisición de tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley, entre otros de los temas ahí señalados.

Estimo que es correcto el tratamiento en relación con causa genérica, no me referiré a todos los temas, pero sí a estos dos temas que considero importantes, la presunta violación al periodo de veda electoral, en el proyecto se estima infundado, toda vez que no obra prueba apta para evidenciar que los mensajes reclamados difundidos a través de diversas redes sociales, constituyan actos de ~~proselitismo~~ electoral y no el genuino ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información de sus autores.



Ciertamente en estos proyectos a diferencia de otros que ya hemos resuelto sobre similar temática, aquí se encuentra la existencia de este, dado las medidas cautelares dictadas por el Instituto Nacional Electoral y por el procedimiento sancionador que se menciona en el proyecto.

Sin embargo, acreditada la existencia como lo señalo, no se acredita que sean mensajes de proselitismo electoral, sino más bien son expresión de la libertad de expresión e información de sus autores.

Igualmente, en relación a las diferentes sentencias y quejas que se señalan por parte del Partido Verde Ecologista y como parte de un posicionamiento presuntamente ilegal, coincido que en decretarlos inoperantes, toda vez que se pretende que se tengan por acreditadas supuestas violaciones sustanciales con base en conductas sancionadas a través de procedimientos de cuyas constancias no se advierte que se trate de hechos relacionados o que hubiesen tenido efectos significativos en las elecciones, cuyos resultados se cuestionan.

Y en relación con los temas relativos a las nuevas causales de nulidad previstas en el artículo 41, fracción sexta, inciso a); y en relación con el artículo 78 Bis de la ley de medios, estimo correcto considerar inoperantes e infundados los agravios

relativos al rebase de topes de gastos de campaña y financiamiento ilegal, inoperantes, porque los enjuiciantes no precisan elementos circunstanciales del modo y motivo por el que a su entender las campañas electorales objetadas rebasaron los topes de gastos correspondientes.

Al tiempo en que las reprochadas conductas acontecieron y como tales escenarios incidieron en el espacio geográfico de la elección, cuya validez se cuestiona.

Asimismo infundados, porque estos procedimientos sancionadores consultados no guardan relación con los candidatos que obtuvieron el triunfo en la elección de diputados impugnadas o que las conductas reprochadas en esos procedimientos hubieran incidido en la elección impugnada.

Asimismo se expresa en citados proyectos argumentos que plenamente comparto, que de la revisión de los dictámenes consolidados, de los informes de ingresos y egresos de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2014-2015, no se advierte determinación alguna que implique el rebase de topes de gastos de campaña, así como el uso de ~~financiamiento~~ indebido relativo a las elecciones relativas.

En relación a los presuntos de rebases a los topes



de gastos de precampaña, así como el límite del financiamiento privado y la omisión de rendir informes financieros, considero correcto el calificativo de inoperantes, toda vez que las señaladas conductas no están incluidas como faltas, que por sí solas generen la nulidad de la elección respectiva, y no se advierte fundamento legal ni argumento razonable que autorice presumir el rebase al tope de gastos o la recepción o uso de recursos de procedencia ilícita, por el sólo hecho de que se llegara a acreditar alguna de las señaladas conductas u omisiones.

Y finalmente en relación a esta presunta adquisición de tiempos en radio y televisión, es certero calificarlo de infundado por el partido actor ofrece como prueba datos y gráficas obtenidas del informe final sobre el monitoreo de noticieros y la difusión de sus resultados durante el periodo de campañas acumulado del cinco de abril al tres de junio de dos mil quince, y si bien dicho informe da cuenta de los porcentajes de cobertura que distintos medios electrónicos e impresos dieron a los partidos políticos y candidatos durante el pasado proceso electoral, el mismo reporta resultados globales a nivel nacional, por lo que dicha información por sí sola no es apta para acreditar que los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, en los casos que nos ocupan, se vieron beneficiados a través de la adquisición de cobertura informática indebida. En ese sentido expreso mi plena conformidad con

los proyectos de cuenta de las tres ponencias, donde se propone confirmar los actos electorales controvertidos.

Es cuanto.”

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:**

“Gracias, Magistrado Aguilar.

Y bien, me gustaría a mí compartir, retomar algunos de los temas abordados por mis compañeros Magistrados y pues realizar alguna serie de reflexiones, en torno a los diversos juicios interpuestos por el partido MORENA, cuyos proyectos de resolución se están poniendo a consideración de este Pleno el día de hoy por parte de las tres ponencias que integramos esta Sala Regional Guadalajara.

De manera ilustrativa, podemos decir que los proyectos de cuenta se enmarcan en dos rubros distintos.

Por una parte, el estudio de nulidad de elección, sobre la base de la llamada causal genérica, comprendida en el artículo 78 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en segundo lugar, el análisis de las causales especiales de nulidad, comprendida en los artículos 78 Bis del ordenamiento procesal antes invocado en relación con el 41 Base Sexta, párrafo tercero de nuestra



## Carta Magna.

En un primer punto se realiza el examen sobre el agravio relativo a la presunta violación al período de veda electoral; esto por parte del Partido Verde Ecologista de México, que a decir del actor, deriva de la emisión de varios mensajes, que como ya se ha señalado, enviados por distintas personalidades el día de la jornada electoral, a través de la red social denominada Twitter.

Como lo dió la Secretaria en la cuenta, pues los proyectos son coincidentes en considerar infundado el agravio.

Y bueno, de hecho son coincidentes en toda la manera de abordar todos y cada uno de los puntos de derecho, lo cual además celebro.

Y bien, para arribar a esta conclusión, se realiza en las consultas un estudio sobre varios temas que en mi opinión dan en torno a la problemática jurídica planteada, como son los siguientes.

1. El análisis de lo que constituye el denominado período de veda de los actos de campaña, así como el concepto de propaganda electoral.

2. El derecho a la libre expresión y difusión de ideas con marco en la Constitución Federal, así como en los tratados y demás resoluciones de tribunales

internacionales.

Otro tema es la naturaleza de los mensajes difundidos, a través de redes sociales de internet y su distinción con aquellos que se divulgan por medio de radio y televisión.

Así también el examen concreto de los hechos y las pruebas que sobre el caso obran en los autos de cada uno de los expedientes.

Y con relación al desarrollo de las temáticas delineadas, destaco lo siguiente:

Se efectuó un análisis de cada uno de los mensajes invocados por el promovente en relación a su existencia, contenido y fecha de difusión; esto es, un total de 29 mensajes o tuits emitidos por el mismo número de personas en distintas cuentas de la plataforma de Twitter.

También, una vez que se llevó a cabo este estudio, en las propuestas se estima que tales mensajes no cuentan con los elementos con los que se materializan los actos de propaganda electoral.

Asimismo, para sostener lo anterior, se considera que ~~atendiendo~~ a la naturaleza de las redes sociales y los derechos que asisten a las personas que presuntamente habrían difundido los mensajes cuestionados, en principio gozan de la presunción



de que se circunscriben al libre intercambio de ideas e información -como ya también bien lo han planteado los Magistrados- garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto, aunado a que los referidos derechos y medios de comunicación utilizados para la difusión de los mensajes, en el marco del derecho electoral, no encuentran limitaciones específicas conforme al nuevo modelo de comunicación política.

En efecto, en el examen de los juicios de inconformidad se constató que no se da cuenta con elementos probatorios suficientes para sostener objetivamente tres puntos fundamentales:

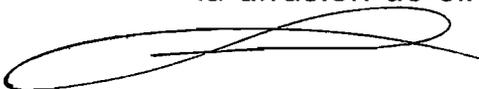
Primero, que la intención de los presuntos autores de los referidos mensajes hubiera sido la de realizar actos de propaganda para influir en el sentido del voto de los electores y no la de ejercer legítimamente sus derechos de libertad de expresión e información.

Por otro lado, que en el caso concreto, la difusión de los mensajes reclamados a través de redes sociales que funcionan en internet, hubieran tenido efectos comparables a los que se generan a través de la radio y televisión, como lo sugiere el instituto político actor.

También abona a lo expuesto la circunstancia de que en los autos de cada expediente se observó que el actor no hace valer argumentos ni pruebas tendientes a demostrar que los hechos denunciados hubieran tenido efectos directos, generales y determinantes para el resultado de la elección de diputados, cuya validez se cuestiona en los medios de impugnación que hoy se están resolviendo.

También considero que otro punto trascendente en los proyectos es el estudio de los motivos de disenso relativos a la presunta realización de actos anticipados de campaña, violación a la fase de intercampañas y el presunto posicionamiento ilegal del Partido Verde Ecologista de México, conductas que en óptica del accionante, trasgredieron el principio de equidad en el proceso electoral. En la consulta se proponen como inoperantes los agravios en trato.

Como base de sus argumentos el actor hizo valer que conforme a las resoluciones de diversos medios de impugnación, el Partido Verde Ecologista de México, fue sancionado por diversas infracciones como son la difusión de campañas publicitarias en radio y televisión en el estado de Guanajuato, así como en internet y espectaculares en todo el país, la difusión de cine-minutos, entre otros.



Para soportar estos planteamientos manifestó la existencia de direcciones o enlaces de internet que



acceden a la página de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sitio en donde están publicadas las sentencias emitidas por dicho órgano jurisdiccional con las que según el dicho del accionante se acreditaban los hechos que se imputan al Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, proporcionó una serie de datos relativos también a diversos procedimientos sancionadores administrativos seguidos en contra del partido mencionado.

Quiero en este punto destacar la labor de este órgano jurisdiccional en cuanto al tratamiento dado en los distintos proyectos sobre el tema probatorio.

Al respecto, es claro que en las consultas se expande la garantía probatoria del enjuiciante, pues esta Sala Regional no se limita de manera alguna a los datos allegados por el oferente, sino que contrario a ello, en salvaguarda precisamente del acceso a la justicia y con pleno respeto a los marcos procesales, se traslada a los autos del juicio, información relacionada con las mismas probanzas que como hechos notorios, son de conocimiento público.

Es así y también lo quiero destacar, que esta Sala Regional procedió al análisis cuidadoso y detallado de todas y cada una de las sentencias que

vinculadas con los asuntos que nos ocupan, se encontraron en los links o direcciones, ligas de internet que fueron aportados por el actor. Esto es, un total de veinticinco resoluciones dictadas por la citada Sala Especializada en el periodo comprendido del veinte de diciembre del año dos mil catorce al doce de junio de esta anualidad, de las que se obtuvo para mayor convicción demostrativa la síntesis resolutive de dicha sala y aún más la síntesis de la resolución emitida o de las resoluciones emitidas por la Sala Superior de este tribunal en los casos en que el fallo del procedimiento sancionador fue impugnado.

En este mismo orden de ideas se analizaron un total de cuarenta y dos procedimientos sancionadores, igualmente anunciados por el actor en distintos capítulos de sus demandas, de los que se pudo constatar que los hechos denunciados en dichos procedimientos se habrían realizado en entidades federativas a las que son materia de la pretensión de anulación de elección en los juicios de los cuales se dió cuenta, y en los casos, perdón, en entidades federativas distintas a los que son materia de la pretensión de anulación de la elección en los juicios en los cuales se dió cuenta.

Y en los casos en que se sugiere que la difusión de ~~propaganda reclamada~~ se llevó a cabo en parte o todo el territorio nacional no se advierte información objetiva que permita establecer con certeza si dicha



propaganda impactó de manera significativa en los distritos electorales federales que incumben a las impugnaciones que hoy nos ocupan.

A lo anterior se añade el razonamiento contenido en tesis de Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el rubro nulidad de elecciones: las conductas sancionadas a través de procedimientos administrativos sancionadores son insuficientes por sí mismas para actualizarlas en el sentido de que las conductas sancionadas en un proceso electoral no tienen el alcance por sí mismas para que se decrete la nulidad de elección.

Esto puesto que de autos no se advirtió que el accionante hubiese proporcionado mayores elementos probatorios distintos a los antes citados.

Por otra parte, me gustaría comentar la propuesta presentada sobre el agravio que consiste en el rebase de topes de gastos de campaña por parte del Partido Verde Ecologista de México.

El motivo de disenso se propone por una parte infundado y por otra inoperante. En el examen del planteamiento en trato se abordaron los temas de régimen financiero de los partidos políticos, tipos de financiamiento dispuestos en la ley, informes de campaña y sistema de fiscalización.

Asimismo en este punto se analizaron nuevamente

los cuarenta y dos procedimientos sancionadores, invocados por el enjuiciante a efecto de verificar la posible existencia de algún fallo, tanto del Instituto Nacional Electoral, como de la Sala Regional Especializada, en la que se hubiese sancionado al Partido Verde Ecologista de México en el tema de fiscalización, sin encontrarse resolución firme alguna en tal sentido.

Es de destacarse que para poner estos asuntos en estado de resolución, esta sala, las tres ponencias esperamos a que el Instituto Nacional Electoral, emitiera el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal 2014-2015.

Ello en obsequio precisamente a la exhaustividad y certeza, que debe revestir a las sentencias judiciales y privilegiando la presencia de mayores elementos de convicción.

Quiero mencionar que este dictamen fue requerido para mejor proveer y en el cual se constató la inexistencia de rebase de topes de gastos de campaña, en los distritos electorales federales que son materia de las impugnaciones en los juicios que hoy se resuelve.



Y bueno, éstas serían las reflexiones que quería yo compartir con ustedes en estos proyectos que estamos presentando de manera coincidente para resolver en esta Sesión, los cuales de manera uniforme proponen confirmar los cómputos combatidos.

¿Alguna otra intervención? Bien, entonces si no hay más intervenciones, le solicito al Secretario General de Acuerdos, por favor, recabar la votación correspondiente.”

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** “Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.”

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** “Por las razones apuntadas, con las consideraciones y el sentido de los proyectos presentados.”

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** “Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.”

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** “Voto favorablemente en relación con todos los proyectos presentados.”

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc**

**Vega Morales:** "Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso."

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:**  
"A favor de todas las propuestas."

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc**

**Vega Morales:** "Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad."

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:**  
"Gracias, Señor Secretario."

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11333 de este año:

**Único.** Se confirma la resolución impugnada.

De igual manera, se resuelve en los juicios de inconformidad 4, 53, 56, 59, 61, 64, 65, 67, 68, 69, 70 y 72, todos de 2015:

**Único.** En cada se confirman los resultados asentados en el cómputo distrital correspondiente, la Declaración de Validez de la Elección impugnada así como la expedición de las Constancias de Mayoría y Validez respectiva.

También este órgano jurisdiccional resuelve en los



juicios de inconformidad 32 y 74, ambos de este año:

**Primero.** Se decreta la acumulación del Juicio de Inconformidad 74 al diverso 32, ambos de 2015, por ser este último el más antiguo.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la Resolución al expediente acumulado.

**Segundo.** Se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital impugnada así como la Declaración de Validez de esa Elección y la expedición de la Constancia de Mayoría respectiva.

Por otra parte, esta Sala resuelve, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 123 de 2015:

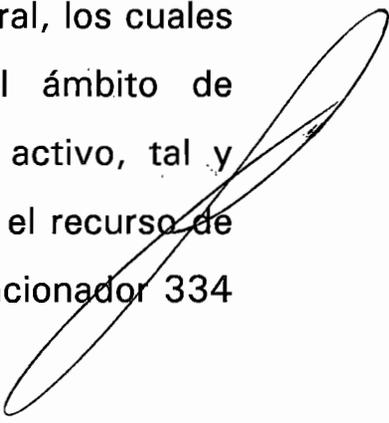
**Único.** Se confirma el acto reclamado."

Para continuar, la Magistrada Presidenta solicitó atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta José Octavio Hernández Hernández, rindiera la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11326 y 11330, de los juicios de inconformidad 30, 31, 42 y 43, así como del juicio de revisión constitucional electoral 121, todos de 2015, turnados a la ponencia de la Magistrada Presidenta.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Octavio**

**Hernández Hernández:** "Con su autorización Magistrada Presidenta, Señores magistrados, se somete a su consideración el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11326 de este año, promovido por José Moisés Arias Cardona, a fin de impugnar la resolución emitida el pasado dieciocho de junio del presente año por Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el procedimiento sancionador especial 182 de 2015, en el que se declaró la inexistencia de la infracción denunciada.

En el proyecto se considera que los objetos que componen el kit escolar, materia de la denuncia de origen, deben ser analizados como una unidad, en el que, aún y cuando algunos de los componentes fueran considerados como permitidos, debido a que guardan relación con actividades editoriales y otros se consideren artículos promocionales utilitarios elaborados en material textil, lo que se examina en el caso es la licitud de la conducta del Partido Verde Ecologista de México de entregar al ahora actor, a pretexto de un kit escolar, por lo que se concluye, que el mismo reporta diferentes beneficios, más allá de los estrictamente de carácter electoral, los cuales objetivamente, podrían incidir en el ámbito de libertad para el ejercicio del sufragio activo, tal y como lo determinó la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 334 de 2015 y acumulados.





Por lo tanto se plantea determinar la existencia de la violación a lo dispuesto en la primera parte del párrafo 5 del artículo 261 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Es la cuenta de este juicio.

También, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos 11330 del 2015, promovido por Ricardo Villanueva Lomelí, por derecho propio, a fin de impugnar la resolución de 26 de junio pasado, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dentro del Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-190/2015, que entre otras cuestiones, declaró la existencia de la violación relacionada con la colocación de propaganda electoral que no identificó de manera precisa a los institutos políticos coaligados que registraron la candidatura por parte del ciudadano denunciado, y la responsabilidad de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por inobservar la obligación de vigilar que la conducta de las actividades de sus militantes se ajusten a la legalidad, por lo que se les impuso una amonestación pública a los tres.

Esta Sala Regional estima infundados los motivos de disenso, toda vez que el accionante parte de la premisa falsa al decir que el tribunal responsable clasificó de forma implícita a las "pintas de bardas"

como propaganda impresa, sin precisar si efectivamente la propaganda referida correspondía a dicho rubro.

En este sentido, se considera acorde la lectura e interpretación que realiza la autoridad responsable respecto del artículo 259, párrafo primero, del Código Electoral local, en razón de que, en dicho precepto se prevé de manera taxativa, que en tratándose de la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

En efecto, en la consulta se advierte que la finalidad de la norma controvertida es que claramente se identifique la pertenencia y correspondencia de la propaganda electoral con el partido político, candidato o coalición que la difunda, sin que el medio gráfico o de impresión o denominación de acuerdo a la forma y vía en que se exponga a la ciudadanía, sea lo que determine su propósito y trascendencia en sí misma.

En tales términos, resulta inconcuso que la pinta de bardas, es por sí misma un medio de propaganda electoral en forma impresa en la vía pública cuyo fin es que se difunda, exponga e identifique claramente ante la ciudadanía, las postulaciones políticas, sus candidaturas registradas y su plataforma electoral, de cara a una elección; circunstancia que en la



especie, no aconteció al omitir la identificación del Partido Verde Ecologista de México, o del Partido Revolucionario Institucional, o de la coalición que integraron ambos institutos políticos.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Hasta aquí en relación con este asunto.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 30 y 31 de este año promovidos respectivamente por Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo a fin de impugnar del 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital; la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputados de mayoría relativa.

En el proyecto que se pone a su consideración se propone declarar infundados los motivos de disenso hechos valer por los partidos accionantes.

En principio respecto a la causal de nulidad de elección por la supuesta violación a la veda electoral así como al tope de gastos de campaña, pues tales violaciones no se acreditaron en autos.

De igual forma, respecto a la solicitud de nulidad de

votación recibida en 92 casillas, de las cuales 88 se consideran inoperantes al estar únicamente enlistadas sin que el accionante haya señalado en qué consistía la irregularidad; 3 de ellas se estiman infundados, pues si bien los funcionarios controvertidos fueron tomados de la fila, se encontraban en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección.

Solamente una casilla, la identificada como 3199 Básica se estima fundada la pretensión, en virtud que el segundo escrutador no pertenecía a dicha sección, ya que del análisis de la documentación electoral se advierte que está registrado en la sección 3202.

Es cuanto por lo que ve a estos juicios.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de inconformidad 42 y 43 de 2015, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, ambos a fin de impugnar del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Zapopan, Jalisco, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados; y el segundo de los referidos, en contra de la declaración de validez y constancia de mayoría relativa respectivos, así como la nulidad de la elección.



En primer término, en la consulta se propone la acumulación respectiva.

En cuanto al fondo, en el proyecto de cuenta se analiza la solicitud de nulidad de la votación recibida en 183 casillas, bajo las causales previstas en los incisos a), e), g), j) y k) del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la nulidad de casillas por error aritmético previsto en el artículo 50 párrafo 1, inciso b), fracción III y la nulidad de la elección prevista en el artículo 78 del mismo ordenamiento.

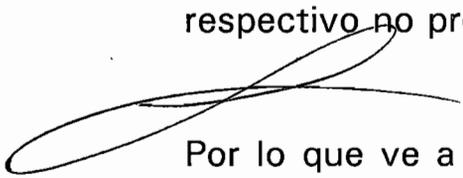
Con relación a la causal de nulidad prevista en el inciso a) de la normativa citada, se estudiaron 8 casillas; agravio que resulta infundado, puesto que del análisis de las constancias, se advierte que estas fueron ubicadas en el lugar autorizado por el consejo distrital respectivo.

Respecto al inciso e), del mismo ordenamiento, se impugnaron treinta casillas; inconformidad que resulta infundada por cuanto hace a dieciocho casillas, toda vez que se acreditó la coincidencia de funcionarios, corrimiento y sustitución de funcionarios por personas de la fila de electores que pertenecen a la sección respectiva; no obstante lo anterior, se propone declara fundado el agravio, respecto de doce casillas, puesto que de constancias se advierte que en once de ellas fungieron como funcionarios de los centros de

votación, ciudadanos que no se encontraron en los listados nominales correspondientes y una casilla se integró indebidamente, es decir con sólo tres funcionarios de los seis que la normativa electoral prevé.

Con base en la causal g) se impugnaron dos casillas, respecto a una de ellas el motivo de inconformidad se propone declararlo inoperante, toda vez que el actor no expresó hechos, circunstancias de modo tiempo y lugar, ni cumplió con la carga de la prueba; y respecto a la casilla restante, ya se propuso la procedencia de su nulidad, por la causal de nulidad e).

Por otra parte, con fundamento en el inciso j) del artículo citado, se impugnaron veinticuatro casillas, agravio que se propone declararlo infundado, puesto que del estudio pormenorizado de las actas de jornada y clausura de casillas, se advierte que en veintidós de ellas, se inició a tiempo la votación, no se contó con información que hiciera presuponer tal circunstancia, o el retraso se encuentra justificado; sin embargo, por lo que ve a las dos casillas restantes, aún y cuando fueron aperturadas tardíamente, del estudio de determinancia respectivo no procedió su actualización.



Por lo que ve a la causal k del artículo 75 referido, la existencia de supuestas irregularidades graves el día de la jornada electoral en treinta y nueve



casillas, se determinó que el agravio es inoperante, puesto que la parte actora, omitió mencionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas irregularidades en cada una de ellas, así como los motivos y las razones, por lo que las presuntas conductas contrarias a derecho, incidieran en la comisión de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional señaló, que en ochenta casillas existió error aritmético, agravio que se propone infundado toda vez que en setenta y ocho de estas casillas se advirtió que el número total de votos para Movimiento Ciudadano era el correcto, al corresponder a la sumatoria de los votos consignados en el acta individual de recuento y los votos calificados por el Pleno del Consejo Distrital para ese instituto político, asimismo se constató que en las dos casillas restantes no existía la discrepancia alegada.

De igual manera, el instituto político Movimiento Ciudadano, se queja de que en seis casillas existieron errores al momento de vaciar las actas de recuento de votos al Sistema de Cómputo Distrital del Instituto Nacional Electoral, siendo que de las constancias de las actas individuales de recuento de casillas, de las actas circunstanciadas de recuento de las mesas de trabajo y del pleno del consejo

distrital, así como de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, se advirtió que existió error en los datos capturados en el sistema de cómputo, por lo que se propone fundado este agravio, siendo procedente corregir los errores de captura de los datos en seis casillas, para efecto de que se tome en cuenta los datos asentados en las actas de recuento individuales, así como los votos reservados por calificación del Pleno.

El partido accionante en comento, igualmente refirió discrepancias entre los votos computados en las mesas directivas de casilla y los votos computados en el consejo distrital, agravio que resulta infundado toda vez que el Consejo Distrital determinó realizar un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, calificando el Pleno del Consejo, los sufragios reservados, lo anterior para dotar de certeza a los resultados obtenidos el día de la jornada electoral, verificando los posibles errores o inconsistencias de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, por lo que el señalamiento de dicha discrepancia, por sí solo no constituye una irregularidad, además de que el accionante se limitó a manifestar que los resultados eran discordantes, sin puntualizar alguna irregularidad en relación al recuento de estos paquetes durante la sesión de cómputo.

En otro apartado, el partido Movimiento Ciudadano



se dolió de inconsistencias en el sistema de cómputo del Instituto Nacional Electoral, porque a su juicio le quitaron mil votos en el escrutinio total; de lo anterior esta ponencia propone calificarlo de infundado, porque si bien existieron inconsistencias en el sistema de cómputo del Instituto Nacional Electoral, esto no implica un error en los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección.

Por lo que ve a la solicitud de Movimiento Ciudadano, de anular la elección impugnada por configurarse la causal genérica de nulidad de elección, al señalar que hubo irregularidades graves, antes, durante y después de la jornada electoral, se considera que, por lo que ve a las previas a la jornada, que las fuentes que hace valer el actor para demostrar los hechos en que basa su petición —resoluciones de procedimientos administrativos sancionadores— por sí solas no son aptas para acreditar los elementos configurativos, en este caso, de la causal prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios de Impugnación de la materia, toda vez que para que una elección carezca de efectos jurídicos, es necesario que las conductas que se reputen como atentatorias de los elementos de validez del proceso electoral, además de quedar plenamente acreditadas, deben constituir violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del mismo, al respecto, el accionante es omiso en señalar los aspectos

cualitativos y cuantitativos por los que estima que las conductas descritas en las sentencias que ofreció como pruebas, fueron determinantes para el resultado de la elección de diputados federales en el 04 distrito electoral federal en Jalisco, así como la forma en que estos actos incidieron en el resultado de la elección, de ahí que se propone la inoperancia de los agravios planteados.

Por lo que ve al agravio de irregularidades graves durante la jornada electoral, y bajo la causal genérica solicitó la nulidad de la elección, Movimiento Ciudadano afirma que a partir del seis y siete de junio pasado, en plena veda electoral, comenzaron a difundirse a través de distintas cuentas de *Twitter* y redes sociales, pertenecientes a diversas figuras públicas, mensajes que contenían las propuestas de campaña del Partido Verde Ecologista de México, agravios que se proponen infundados, toda vez que, en concepto de esta autoridad, en la especie, no se cuenta con elementos de cargo suficientes para sostener objetivamente que la intención de los presuntos autores de los referidos mensajes hubiera sido la de realizar actos de propaganda para influir en el sentido del voto de los electores; y no la de ejercer legítimamente sus derechos de libertad de expresión e información.

De lo anterior al haberse propuesto la nulidad de doce casillas así como la adición al partido



Movimiento Ciudadano de cuatrocientos diecisiete votos que dejaron de sumársele, y restar al Partido Nueva Alianza los ochenta y un votos que, de manera indebida, le adicionaron, se propone modificar el cómputo distrital en estudio.

En esos méritos, y dado que el resultado del cómputo no modifica al ganador, se propone confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, correspondiente a la fórmula que obtuvo la mayoría de los votos en el 04 Distrito Electoral Federal, con sede en Zapopan, Jalisco.

Es la cuenta de estos asuntos.

Por último, se da cuenta del proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 121 de este año, promovido, por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la resolución de treinta de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el Procedimiento Sancionador Especial, identificado con la clave PSE-TEJ-078/2015, por la que, impuso a Servicios Cardan, Sociedad Anónima de Capital Variable, Jesús Pablo Lemus Navarro y al partido Movimiento Ciudadano, una multa por quince días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara.

En el proyecto se considera infundado el agravio hecho valer por el accionante, toda vez que, para

determinar la individualización de la sanción, el Tribunal Electoral analizó la conducta desarrollada por los tres implicados, atendiendo las características y participación de cada uno en el hecho denunciado.

De la resolución controvertida se desprende que la responsable sancionó al impugnante por la omisión de cuidado, en calidad de garante del actuar de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines; además por tener conocimiento de la colocación anticipada de la propaganda electoral por parte de la empresa responsable, sin que haya desplegado los actos necesarios y apropiados para deslindarse, tal conducta fue calificada como leve, lo que amerita la multa impuesta.

En consecuencia, al estimarse infundado el agravio expuesto, lo que se propone es confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas Magistrada Presidenta, señores Magistrados.”

A continuación, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, agradeció al Secretario de Estudio y Cuenta José Octavio Hernández Hernández y antes de poner los proyectos de cuenta a consideración de los señores Magistrados hizo uso de la palabra.



**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:**

“Si me permiten quisiera brevemente referirme a las propuestas que estoy poniendo a su atenta consideración, particularmente a los juicios de inconformidad 30 y 31 de 2015, relativo al Distrito 06 del Estado de Chihuahua y bien hacer algunos comentarios respecto de esta propuesta.

Promovidos estos juicios precisamente por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo, como bien se dijo en la cuenta, para controvertir la elección de diputados federales de este Distrito 06 en Chihuahua.

Efectivamente, estamos frente a dos medios de impugnación que están generados precisamente en una contienda electoral competida, con una participación ciudadana copiosa en el que el cómputo distrital de dicha elección, el Partido Acción Nacional obtuvo el triunfo con cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta votos, en tanto que la coalición del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México quedó, como bien se dijo en la cuenta, en segundo lugar con treinta y seis mil quinientos ochenta y seis votos. Y en este distrito hubo una votación de ciento veintidós mil setecientos veintisiete votos.

En el primero de los juicios el Partido Revolucionario Institucional pretende se actualice la causal genérica de nulidad de elección por irregularidades

generalizadas, a partir de dos rubros fundamentales, por irregularidades generalizadas. Perdón, el primero se refiere a la supuesta violación de la veda mediante dos ruedas de prensa ofrecidas por el presidente y el secretario del comité ejecutivo estatal, o comité directivo estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Chihuahua, así como dos entrevistas, también realizadas al presidente del Comité Ejecutivo Nacional y al candidato del Partido Acción Nacional en ese distrito.

El segundo por estimar que el candidato del Partido Acción Nacional excedió el tope de gastos de campaña.

Con relación a las ruedas de prensa que fueron ofrecidas por el presidente y el secretario del comité directivo estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, en el proyecto propongo determinar que lo que en ella se dijo se encuentra bajo el amparo de la libertad de expresión, y por ende no constituyen la violación alegada.

Esto es así, ya que en la primera de ellas se crítica el actuar del Presidente Municipal de Chihuahua y diversos funcionarios de ese ayuntamiento.

Y en la segunda se fija un posicionamiento respecto ~~de una supuesta~~ grabación en la que se vincula al gobierno de ese estado.



Por lo que considero estamos frente a lo que ya en otros asuntos, hemos estimado como una crítica de sujetos públicos, ya que esta manifestación la consideramos enmarcada en este sentido en la libertad de expresión.

Hay asuntos similares en los que ya nos hemos pronunciado, así como también en criterios sustentados emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en donde se ha dicho que durante los procesos electorales se salvaguarda en mayor medida la libertad de expresión en su dimensión pública, pues el ejercicio de este derecho se ha considerado imprescindible en las democracias representativas, toda vez que se considera que contribuyen de manera esencial a la formación y al mantenimiento de la opinión pública libre, bien informada y por tanto, para la toma de decisiones de interés público, más allá de lo que se refiera al interés individual.

Por lo que ve a las entrevistas realizadas al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y al candidato ganador el día de la jornada electoral, es necesario precisar que de las constancias que obran en autos, no se acreditó la violación reclamada, es decir, se acreditó plenamente, efectivamente, que el día de la jornada electoral, fueron entrevistados los militantes y los dirigentes de Acción Nacional que hemos señalado.

Sin embargo, dada la naturaleza de los medios de convicción, no se tiene certeza si coincide plenamente lo alegado por el Partido Revolucionario Institucional con lo expresado por los antes referidos.

Cabe recordar que la carga probatoria establecida en la ley adjetiva de la materia, dispone que el que afirma está obligado a aprobar.

Esto es en el escrito inicial deben expresarse las acciones o conductas, como bien se expresaron y se señalaron en la demanda, pero además se deben ofrecer y aportar las pruebas o todo el caudal probatorio suficiente necesario e idóneo para acreditar tales afirmaciones, con las cuales se sustenta la solicitud de la intervención del órgano jurisdiccional para que dicte la medida más adecuada, a fin de radicar o corregir la situación antijurídica alegada.

En estas condiciones es evidente que si se exponen hechos y no los medios de prueba que los acrediten, pues el órgano jurisdiccional se encuentra limitado o se encuentra impedido para analizar si cabe o no acogerse a la pretensión de la parte actora, como es el caso.



Por lo tanto, es el partido actor quien tuvo la carga procesal de ofrecer los medios de convicción, con la finalidad de acreditar los hechos en que sustentan



su pretensión, sin que sea suficiente para tener por cumplida dicha carga procesal, la circunstancia de que ofrezca ciertos medios de prueba.

Por consiguiente, al no corroborarse con otros elementos de prueba idóneos y suficientes, que permitan tener un fundamento lógico o razonable, para formar cabal convicción, respecto a lo que supuestamente manifestaron el presidente del Comité Ejecutivo Nacional y el candidato, ambos de Acción Nacional, es que se estima que tales hechos no son susceptibles de actualizar la causal de nulidad aducida.

En conclusión, si las manifestaciones realizadas en rueda de prensa se encontraban amparadas por la libertad de expresión y los señalamientos rendidos en las entrevistas no se encuentran acreditados, es que se estima que no son susceptibles de constituir una violación o la violación imputada.

Por lo que hace al segundo de los apartados, que se refiere al rebase de topes de gastos de campaña, el Partido Revolucionario Institucional sostiene que el otrora candidato no reportó al órgano electoral la totalidad de gastos erogados por concepto de los actos de campaña, por lo que no fueron contabilizados dentro de los topes establecidos en la ley y que con ello se rebasó los montos permitidos y se obtuvo una ventaja indebida frente a los demás contendientes.

En el proyecto que estoy poniendo a su alta consideración, se estima que son infundados estos alegatos, puesto que de nueva cuenta, como en el agravio anterior, el accionante incumplió con la carga probatoria.

Ello es así ya que si bien es cierto se aportaron cinco actas notariales, y diversa documentación en copias simples de cotizaciones respecto a mobiliario: sillas, mesas, cafeteras, espectaculares y de diversa índole, lo que se hace patente es que el hoy candidato electo desplegó una serie de actos proselitistas durante el período de campaña electoral, lo cual por sí mismo no constituye infracción alguna.

En otras palabras y a efecto de alcanzar la pretensión de nulidad de elección, el partido impugnante debió aportar contratos o facturas de las que se advirtiera que el candidato o partido político que lo postuló, contrataron los servicios de las personas, bienes, muebles y medios de comunicación electrónicos como los mencionados que son YouTube, Facebook o páginas oficiales de prensa y espectaculares; igualmente, los montos erogados en cada uno de estos conceptos, lo cual ~~tampoco fue~~ aportable.

En abono a lo anterior, quiero manifestar -y también en aras de la exhaustividad- que en el proyecto se



considera lo plasmado en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes de campañas, de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales correspondientes al proceso electoral federal 2014 y 2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día veinte de julio pasado, mediante el acuerdo del cual también ya dimos cuenta en otro asunto, INE-CG-468/2015, que por lo que toca al Partido Acción Nacional señaló en el punto cuarenta y dos del apartado de conclusiones finales, que derivado de la verificación a los informes de campaña se determinó que los candidatos del Partido Acción Nacional no rebasaron los topes de campaña para el proceso electoral federal 2014-2015.

Finalmente, por lo que hace a los motivos de disenso manifestados por el Partido del Trabajo, relativos a la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en noventa y dos casillas, consistentes en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, y lo establecido en el artículo 75, párrafo uno, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las casillas cuya integración se controvierte, como se señaló ya en la cuenta, se estima que ochenta y ocho de ellas son inoperantes, pues como dió cuenta el accionante fue omiso, en cumplir con

la carga de la afirmación, es decir, precisar en qué consistía la irregularidad, toda vez que no es suficiente enlistar las casillas, sino que era necesario que nos manifestara cuál de los funcionarios a su parecer no cumplía con los requisitos de ley, que entre otros, es el de pertenecer y encontrarse en listado nominal de electores correspondiente a la sección.

En esa tesitura, respecto a tres casillas en las que se observa fueron integradas por ciudadanos voluntarios, que se encontraban formados en la fila para emitir el sufragio el día de la jornada electoral, se analizó la documentación electoral y se llegó a la conclusión de que estos tres ciudadanos sí se encontraban en este listado nominal, correspondiente a la sección de esta casilla.

Por lo tanto, no se vio transgredido el principio de certeza en esta votación.

Y por último, en relación a la casilla 3199 Básica, del análisis exhaustivo de las constancias sobrantes en autos, nos fue posible advertir que en la casilla fungió como integrante de la mesa directiva respectiva, una persona que no está incluida en el listado nominal de dicha sección, por lo que ~~atendiendo a esta~~ circunstancia como ponente, ~~les~~ propongo invalidar la votación recibida en ésta casilla.



Ante la anulación de esta mesa receptora de votos, estimo entonces correcto que se lleve a cabo la recomposición de los cómputos de la elección de diputados federales por mayoría relativa en los términos señalados en el proyecto. Y destaco también, desde luego, el ejercicio de restar la votación anulada a los resultados de cómputo realizado por el Consejo Distrital.

El resultado es que el Partido Acción Nacional queda con, cuarenta y cinco mil trescientos ochenta y siete votos, en tanto que la coalición conformada por el PRI-Verde tienen treinta y seis mil quinientos trece votos.

Y dado el hecho de que no se acreditaron las violaciones aducidas, los resultados, la recomposición realizada se advierte que no existe cambio de ganador, por lo tanto considero procedente poner a su consideración confirmar la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

En ese sentido es que estoy presentando a ustedes, de manera respetuosa, esta propuesta.

Por otro lado también quisiera referirme al caso de los juicios de inconformidad 42 y 43, también presentados en la cuenta, y en el cual como contexto del caso, como ustedes saben el día siete de junio del presente año se celebró la elección a

diputados federales, entre ellas la relativa al Distrito 04 con sede en Zapopan, Estado de Jalisco, en el cual resultó ganadora la fórmula constituida por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, con cuarenta y seis mil novecientos sesenta votos.

Es decir, con ochocientos treinta y cinco votos de diferencia respecto del partido Movimiento Ciudadano, que ocupó el segundo lugar en la presente elección.

Sin duda, también este juicio, este asunto representa el resultado de una contienda competitiva de una participación importante de la ciudadanía, en las elecciones llevadas a cabo aquí, en el Estado de Jalisco.

Y en este caso, como se vio en la cuenta, el Partido Revolucionario Institucional y el partido Movimiento Ciudadano presentaron demandas de juicio de inconformidad, ambos con la finalidad de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, además de que el segundo de ellos, lo que es Movimiento Ciudadano impugnó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la nulidad de la elección.



El Partido Revolucionario Institucional impugnó ciento ocho casillas, mientras que el partido Movimiento Ciudadano, controvierte setenta y



cinco mesas receptoras de votos.

En adición, en ambas demandas, se aducen errores aritméticos, y en el segundo de los supuestos, se solicita la nulidad de la elección prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que tiene que ver con irregularidades generalizadas.

Así pues, en el proyecto por razón de método, se estudió en conjunto las causales hechas valer por los accionantes.

Y en mi participación abordaré nada más algunos aspectos que considero destacar del proyecto.

En ese sentido, me referiré a lo que tiene que ver con la solicitud relativa a las casillas anuladas por la causal e), del párrafo primero del artículo 75 de la ley de medios.

En primer término me quiero referir al agravio relativo a recibir la votación por personas no autorizadas para ello. Sin duda, esta causal creo que ha sido la que mayor efectividad ha tenido en las invocadas por los diversos partidos políticos.

Aquí entre ambos accionantes, impugnaron treinta casillas por esta causal, de las cuales se está proponiendo anular doce; porque del estudio de las actas de la jornada y listados nominales, se advirtió

que ante la ausencia de funcionarios designados y capacitados por el Instituto Nacional Electoral, pues ciudadanos tomados de la fila, que acudieron o asumieron la función en las casillas, no se encontraron en el listado nominal de la sección correspondiente, o bien, se integraron con sólo tres funcionarios.

En el primero de los supuestos de nulidad, la propuesta se encuentra apegada a la jurisprudencia 13/2002, cuyo rubro es: "Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los legalmente facultados, la integración de la mesa directiva de casilla con una persona no designada, ni perteneciente a la sección electoral actualiza la causal de nulidad de votación."

Mientras que en el segundo de los casos es aplicable la jurisprudencia 32/2002, cuyo rubro es: "Escrutadores, su ausencia total durante la fase de recepción de la votación, es motivo suficiente para considerar que la mesa directiva de casilla se integró indebidamente."

Quisiera detenerme aquí para hacer las siguientes reflexiones.

La jurisprudencia citada en el último término, refiere ~~que~~ la votación recibida en una casilla debe ser anulada, cuando la mesa directiva se integre durante la fase de recepción, sin escrutadores, y el texto



refiere que esto es así, puesto que esta autoridad se integró sólo con la mitad de sus miembros.

Si bien es cierto que en este criterio la Sala Superior analizó la causal de nulidad en estudio, a la luz de una casilla, que está integrada con cuatro funcionarios, que esto es un presidente, un secretario y dos escrutadores, en la normatividad actual, la disposición interpretada en la jurisprudencia, toma dos matices:

Primero, en elecciones federales en que la mesa directiva de casilla sigue con la integración descrita, que son cuatro funcionarios y el segundo caso en las elecciones concurrentes federales y locales en que las mesas directivas de casilla o mesas receptoras de votos, se integra con seis funcionarios, que son un presidente, dos secretarios y tres escrutadores como es el presente caso.

En este sentido, si bien la jurisprudencia es producto de la interpretación de una integración de cuatro funcionarios de casilla y no de seis, como es el caso, las razones por las que fueron tomadas o que fue tomada esta jurisprudencia, son aplicables, estimo o estima esta propuesta a este último supuesto.

Estos motivos son dos: que la mesa directiva de casilla, durante la etapa de recepción de la votación, se haya integrado con la ausencia total de los

escrutadores y que además, sólo haya estado la mitad de los funcionarios.

En el proyecto que estoy sometiendo a su consideración, estoy proponiendo anular la casilla 2988 Básica, porque de las constancias que obran en el expediente, se acredita que esta casilla solamente se integró con tres de los seis funcionarios que deberían haber estado, sin que hubiera ningún escrutador.

De ahí es que estimo que aun cuando la jurisprudencia surge de un contexto distinto al que se está juzgando, las razones expuestas en ella son totalmente aplicables en este caso.

Por otro lado, también quiero referirme al estudio de la causal j) del párrafo primero, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aquí el partido Movimiento Ciudadano, solicita la nulidad de veinticuatro casillas, por haber iniciado la votación en horario posterior al señalado en la Ley.

Si bien el actor cita los incisos d), i) y k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta ponencia a ~~mi cargo~~ considera que el estudio debe de ser bajo la causal j) con base en el criterio que ya hemos venido sosteniendo en esta Sala Regional y



ampliamente debatido que ha sido sostenido de manera mayoritaria y en la última sesión ya un criterio asumido por unanimidad en virtud, como se señaló del cambio de criterio que hizo el Magistrado Partida, por lo que considero que efectivamente abona al fortalecimiento de este criterio, de estudiar por la causal j); no obstante haya sido pedido de manera expresa por diversas causales como la d) y en este caso además la i) y la k).

Y bueno, en virtud de ello y con base en el estudio de las constancias de la jornada electoral, así como de las actas de clausura se determinó que contrario a lo argumentado por el partido accionante no se impidió el ejercicio del voto a los ciudadanos y en otros casos no fue determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al estudio de la causal k), del párrafo primero del artículo 75 de la ley de medios, de igual modo el partido Movimiento Ciudadano, está haciendo valer esta causal relativa a la existencia de irregularidades graves el día de la jornada electoral, y aquí se refiere a estas irregularidades, las consistentes en que en diversas cuentas de twitter, personajes públicos emitieron mensajes a favor del Partido Verde Ecologista de México, considerando que se vulnera con ello el periodo de reflexión.

Sin embargo, al igual que en otros juicios que hemos resuelto y en el argumento también del

pasado caso, en el presente al no expresar de manera o de qué manera estos mensajes impactaron en los electores de este distrito, pues se propone considerarlos como inoperantes.

Por lo que hace a lo señalado respecto de inconsistencias en el cómputo distrital, en este otro tema, ambos partidos políticos, el Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, se quejaron de inconsistencias en la sesión del cómputo distrital.

Aquí el Partido Revolucionario Institucional alegó que existieron discrepancias entre las actas de recuento y los resultados asentados en las actas circunstanciadas del cómputo distrital.

En la ponencia después de una revisión exhaustiva de los documentos que obran en el expediente, se determinó que contrario a lo argüido por el partido actor, no existió regularidad alguna, puesto que la suma de los votos reservados con los votos asentados en el acta de recuento, dan como resultados los votos que a su vez fueron asentados en las actas circunstanciadas del Consejo Distrital 04 en el Estado de Jalisco.

Por otra parte, el partido Movimiento Ciudadano también se dolió de inconsistencias en el cómputo, pues ~~consideró~~ que en seis casillas fueron detectados errores al momento de vaciar los resultados de las actas de recuento de votos al



sistema de cómputo distrital del Instituto Nacional Electoral.

Y respecto a este agravio, es importante y considero hacer especial mención de que derivado del cotejo de las actas individuales de recuento y de los resultados que fueron consignados en las actas circunstanciadas del Consejo Distrital, las relativas a las actas del Pleno y de los grupos de trabajo, se llegó a la conclusión que tal motivo de disenso como se presentó en la cuenta, resulta fundado.

Lo anterior es así porque en cada caso se localizaron muy puntualmente las discrepancias que fueron alegadas. Sin embargo, también es importante resaltar que las inconsistencias detectadas muy probablemente pueden deberse a lo que coloquialmente llamamos errores de dedo, puesto que en la mayoría de los casos se dejó de capturar un número.

Por ejemplo, cuando era el caso de poner ciento sesenta y cuatro votos, se asentaron sesenta y cuatro; cuando eran sesenta y cinco, en otro caso que fueron sesenta y cinco votos, se asentó sesenta y cinco, cuando fue el caso de sesenta y dos se asentó nada más el número dos, igualmente cuando fueron cincuenta y cuatro, pues el número cuatro, y en otro supuesto, por ejemplo, debía decir noventa y dos y se asentaron cinco, y el noventa y dos lo capturaron en la casilla siguiente a la de Movimiento

Ciudadano, esto es en la casilla que pertenecía al Partido Nueva Alianza.

En conclusión, derivado de estas inconsistencias, le dejaron de sumar al partido Movimiento Ciudadano - ya una vez identificadas y ya recompuestas- cuatrocientos diecisiete votos y se adicionaron, de la misma forma, ochenta y un votos a Nueva Alianza. Estos fueron los errores detectados. De ahí es que se propone corregir estas cifras y modificar el cómputo distrital para efectos de sumar y restar los votos mencionados.

Por lo que hace a la solicitud del cotejo de la totalidad de las actas, aquí -y no obstante lo anteriormente señalado- se estima improcedente esta solicitud por parte del partido político accionante de realizar el cotejo de todas y cada una de las actas de recuento con los datos que fueron asentados en el sistema de cómputo distrital del Instituto Nacional Electoral.

Ello es así porque el actor pretende trasladar las inconsistencias de captura de los resultados de seis casillas a la totalidad de las mesas receptoras, situación que estimo no es jurídicamente posible puesto que para que ello fuera factible el partido político actor debía afirmar y acreditar, además, que ~~había inconsistencias~~ en las casillas en que pretende se corrijan los resultados, situación que no aconteció.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Por lo que hace a otro tema también sustancial en este medio de impugnación, es el relativo a la reducción indebida; dice el actor que hubo una reducción indebida de mil votos al partido Movimiento Ciudadano.

Este tema, en el que -como dije- quiero poner especial énfasis para dar certeza y claridad a los resultados electorales, es el relativo a supuestas inconsistencias en el sistema de cómputo del Instituto Nacional Electoral.

Aquí el actor nos alega que finalizado el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el once de junio pasado, a las diecisiete horas, el sistema que estaba publicado en el portal de la autoridad administrativa electoral - esto es, del INE- una vez que se computó el cien por ciento de las casillas, este sistema arrojaba que el primer lugar lo tenía el partido Movimiento Ciudadano con cuarenta y siete mil doscientos diecinueve votos, mientras que el segundo lugar era para la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con cuarenta y siete mil, veintinueve votos; esto es, ciento noventa votos de diferencia de Movimiento Ciudadano sobre la Coalición "PRI-Verde".

A decir precisamente del partido Movimiento

Ciudadano, posteriormente el presidente del Consejo Distrital sin justificación alguna señala, exigió la revisión de los resultados de las actas, porque supuestamente había mediado un error de dedo en la casilla 2936 Básica en la que se había capturado mil ciento treinta y dos votos para Movimiento Ciudadano, cuando lo correcto debía de ser ciento treinta y dos, aquí al parecer se evidencia también un error que fue contrario en el anterior caso en donde se le estaban restando votos a Movimiento Ciudadano y en este caso se evidencia un error en el que se le están sumando votos que no le correspondían.

Después de un análisis exhaustivo de las pruebas que obran en el expediente, consideró que si bien le asiste la razón al partido denunciante, con relación a que se acreditó que efectivamente en el sistema de cómputo consultable en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, en algún momento el partido Movimiento Ciudadano tuvo cuarenta y siete mil doscientos diecinueve votos y, posteriormente, cuarenta y seis mil doscientos diecinueve, sin que hubiera alguna variación en el resultado de la casilla 2936 Básica.

El partido accionante no evidenció un error en la sumatoria de votos, puesto que la afirmación es que se le quitaron mil votos y con ello la constancia de ~~mayoría~~ correspondiente, es decir, a partir de probar un error en el sistema de cómputo que publicó el



Instituto Nacional Electoral en su página de internet, se pretende que esta Sala Regional llegue a la convicción de que la irregularidad alegada demuestra una falla en la sesión de recuento de votos de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito 04 Electoral Federal.

Lo que ante un razonamiento lógico-jurídico y bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no es dable llegar a la convicción de que aquella inconsistencia afectó el resultado final de la votación o de la elección.

Por cuanto hace a la solicitud de nulidad de elección, finalmente quiero referirme a la pretensión del instituto político Movimiento Ciudadano de que se anule la elección con base en diversas conductas cometidas por el Partido Verde Ecologista de México, antes, durante y después de la jornada electoral, así como irregularidades durante la sesión de cómputo distrital.

El Partido actor expresó esencialmente dos temas que consideró infracciones a la normativa electoral.

Uno de ellos son las infracciones del Partido Verde Ecologista de México, relacionadas con la sobreexposición de este instituto político y el otro de los temas es el relativo a la emisión de mensajes de tuits durante la veda y la jornada electoral.

Dichos temas como se comentó al inicio de mi participación, tienen similitud con otros que ya fueron discutidos y que se aprobaron hace algunos, bueno, que se propusieron igual hace algunos minutos, se aprobaron también en los asuntos que ya precedieron en esta sesión en relación a los proyectos de resolución relativos a las demandas presentadas por el partido político MORENA, en la que se solicitaba precisamente la nulidad de la elección bajo estos conceptos y en aquellos, al igual que en éstos se propone declarar los motivos de inconformidad como inoperantes e infundados, puesto que en algunos supuestos el accionante no dice de qué manera esas irregularidades pudieron impactar en los resultados relativos a la elección en el Distrito 4 del Estado de Jalisco, y en otros casos el actor omitió aportar pruebas con las que se acredite las irregularidades reseñadas.

Y para finalizar en cuanto a la recomposición del cómputo en la consulta estoy proponiendo realizar la misma, de tal manera que primero propongo esto a efecto de que se realice la sustracción de votos de las casillas que se propone anular.

Posteriormente adicionar los 417 votos que se dejaron de sumar al partido Movimiento Ciudadano, y finalmente sustraer los 81 votos que le habían sido ~~adicionados~~ al partido Nueva Alianza.



Y después de realizar las operaciones matemáticas los resultados finales serían que la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México tendría un resultado de cuarenta y cinco mil setecientos cuarenta y cuatro votos y el partido Movimiento Ciudadano cuarenta y cinco mil trescientos catorce. Es decir, bajo la óptica de lo estudiado la coalición mantiene una ventaja de cuatrocientos treinta votos sobre el segundo lugar, ocupado por el partido Movimiento Ciudadano.

Por lo tanto, es mi propuesta confirmar la declaración de validez de la elección de diputados y la expedición de la constancia otorgada a favor de la fórmula de candidatas registradas por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, emitidas en el Distrito 04 Federal, con sede en Zapopan, Jalisco.

Y bien, esos serían los asuntos que estoy poniendo a su muy atenta consideración.

¿Alguna intervención?

Tiene el uso de la voz, el Magistrado Abel Aguilar.”

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** “Sí, con su venia, Magistrada Presidenta, Señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Pues solamente para intervenir brevemente, adelantar mi posicionamiento en cuanto a los asuntos que ponen a nuestra consideración, de la ponencia de la Magistrada Presidenta y adelantar mi voto favorable para los mismos, de todos ellos, en especial del 30, los juicios de inconformidad acumulados 30 y 31, de los que ha dado puntual, amplia y clara exposición, usted, Magistrada Presidenta, así como de los proyectos acumulados 42 y 43 de 2015.

Creo que resulta innecesario referirnos a los mismos, creo que su exposición es clara, puntual, amplia.

Sin embargo, solamente quiero hacer algunos señalamientos en relación con el asunto, este último proyecto acumulado, 42 y 43, para expresar ciertamente un distrito electoral, como usted lo señalaba, muy competido, con una diferencia, hasta antes de esta impugnación, de tan solo el cero punto sesenta y uno por ciento; una diferencia - insisto: antes de la impugnación- de ochocientos treinta y cinco votos.

Comparto plenamente el estudio que se realiza de las ciento veintisiete casillas -acumuladas, diríamos- de los dos institutos políticos actores en estos ~~juicios de inconformidad~~ y por supuesto el análisis que hacemos de la causal a) y también expresar mi coincidencia.



Solamente me referiré a las casillas anuladas: Por un lado, la 2972 Básica, al considerar fundado el agravio y derivado del análisis de autos de las constancias de esta mesa directiva que se integró con una persona que no se encontró incluida en la lista nominal de la sección electoral a la que corresponde la casilla.

Todos estos análisis realizados en el contexto de la causal e), párrafo uno del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la nulidad que se decreta en once casillas bajo esta circunstancia de sustitución de funcionarios con electores tomados de la fila que no se encontraron en el listado nominal correspondiente.

De la misma manera, coincido con la nulidad decretada en la casilla 2988 Básica, donde -usted lo explicó detalladamente- solamente fungieron como funcionarios de casilla tres personas, quienes ocuparon los cargos de Presidente, Primer Secretario y Segundo Secretario, respectivamente, quedando vacantes los otros tres cargos de Primer Escrutador, Segundo Escrutador y Tercer Escrutador, sin que persona alguna hubiese suplido la ausencia de los funcionarios designados por el respectivo Consejo Distrital en esta también interpretación de la jurisprudencia que señaló.

Sin lugar a dudas se toma en cuenta que estamos

hablando de una elección concurrente, donde coincide esta elección federal y esta elección local y en consecuencia, se analiza esta nulidad en el contexto de la instalación de casilla única.

De la misma manera, coincido con realizar esta suplencia de la queja en lo relativo a las causales de nulidad específica de la casilla, realizadas, de hecho invocadas por el partido político, bajo la causal d) y atendiendo a la postura mayoritaria asumida en esta sala, ya después unánime, en los juicios de inconformidad 33 y 34 relativo al Distrito de Chihuahua con sede en Ciudad Juárez, donde ha quedado claro el criterio de que si hablamos de irregularidades relativas al inicio tardío de la votación durante el horario de la jornada electoral, esto es entre las ocho y las seis de la tarde, lo correcto, lo conducente es realizarlo bajo el contexto de la causal j) del párrafo uno de este artículo 75 que se refiere al impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto del ciudadano, insisto, a pesar de que el instituto político alegue esta causal bajo el inciso d), si así es, pues no sería dable jurídicamente el estudio, sin embargo, como hemos sostenido primero en postura mayoritaria y después en postura unánime, lo correcto es realizar este estudio bajo la causal j).

~~Realizarlo~~ así permite el estudio bajo las consideraciones que se han expuesto y yo también coincido, bueno, con lo expuesto por usted,



Magistrada Presidenta, que esto implica un cambio de criterio del Magistrado Partida, que ahora entiendo que es postura unánime en este sentido.

De la misma manera, coincido con decretar, considerar fundados los agravios del instituto político Movimiento Ciudadano, cuando alega error aritmético.

Esta circunstancia como se plantea en el proyecto y derivado de las constancias que obran en el expediente, en particular de las actas individuales de recuento de casillas de las actas circunstanciadas de recuento de las mesas de trabajo y del pleno del Consejo Distrital, así como de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, se advierte que existió error en los datos capturados en el sistema de cómputo de los resultados expuestos, tal como lo afirma el partido político actor, en este caso Movimiento Ciudadano, se aprecia que hay inconsistencias entre los datos asentados en el acta individual de recuento de las casillas en análisis con los asentados en las actas circunstanciadas de las mesas de trabajo y del pleno del consejo distrital, lo que lleva a esta Sala a concluir que en el proyecto, y comparto plenamente esta consideración que se capturaron en el sistema de cómputo distrital del Instituto Nacional Electoral resultados que no corresponden a los asentados en las actas individuales de recuento realizadas por las mesas de trabajo.

El rubro en el que se encontraron discrepancias principalmente es el relativo a los votos computados a favor del citado instituto político.

De ahí que lo procedente en el caso concreto, como se plantea en el proyecto, es corregir los errores de captura de los datos en las casillas señaladas, para efecto de que se tome en cuenta los datos asentados en las actas de recuento individuales.

Así mismo y no detallo, comparto plenamente, el estimar infundadas e inoperantes las alegaciones relativas a la causal genérica de nulidad de la elección, por lo cual coincido con los puntos resolutivos en los cuales se ordena la recomposición del cómputo distrital, en primer término para restar la votación de las casillas anuladas y en segundo lugar para adicionar al partido Movimiento Ciudadano los cuatrocientos diecisiete votos que dejaron de sumársele y asimismo restar al Partido Nueva Alianza los ochenta y un votos, que de manera indebida se le adicionaron.

En este contexto, como se señala en el proyecto realizadas estas operaciones esto no conlleva a un cambio en la fórmula de candidatos ganadores, por lo cual resulta procedente, coincido confirmar la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría correspondiente.

Adelanto en este sentido el sentido de mi voto.



Agradezco su atención.”

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** “Gracias,  
“Magistrado Abel Aguilar.

¿Alguna intervención?

Tiene el uso de la voz el Magistrado Partida.”

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:**  
“Muchas gracias, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, Magistrado Abel Aguilar Sánchez, para referirme a algunos de los asuntos que se han puesto a nuestra consideración por la Ponencia de usted, Magistrada Presidenta, iniciando con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11326 del 2015, promovido por José Moisés Arias Cardona quien impugnó el hecho de que un partido, el Partido Verde Ecologista de México, le entregara en su domicilio un kit escolar en el que se contenía diverso material, tanto impreso como textil, y lo consideró contrario a la legislación y, por lo tanto, solicitó a los órganos administrativo y jurisdiccional correspondientes, que se declarara la existencia de una infracción a la ley electoral en ese tema.

Me parece muy interesante y muy importante, el sentido que se está dando a este juicio de protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, en el que un ciudadano preocupado por esta circunstancia que aconteció en su propio domicilio, acude a los órganos para exigir que se le garantice el que en las contiendas electorales los partidos políticos respeten las reglas del juego correspondientes.

En esa medida, se tiene que el órgano resolutor de origen, estimó y declaró que no existía la infracción denunciada.

En el proyecto se nos propone revocar dicha determinación del tribunal electoral local, y en esa medida considerar que por el contrario, sí existe una ilicitud, aun cuando no en el contenido, en sí mismo de lo que se entregó y del que se tratara de artículos utilitarios elaborados en material textil, lo que verdaderamente se examinaba y así se aclara en el proyecto, es la licitud de la conducta del Partido Verde Ecologista de México, de entregar al ahora actor este kit escolar a pretexto precisamente de cuestiones ajenas a lo que tiene que ver en materia electoral.

Se concluye en el proyecto que el mismo reporta diferentes beneficios, no nada más el hecho de tener o haber recibido el kit con el material que ahí se entregaba, lo que va más allá del carácter electoral, los cuales objetivamente podrían incidir en el ámbito de la libertad para el ejercicio del sufragio de los electores precisamente por los tiempos en



que se estaba entregando este kit escolar.

De esa manera, se propone revocar la resolución para que se determine que sí existe una infracción a lo dispuesto en la parte del párrafo quinto del artículo 261 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Es por eso que comparto plenamente la postura de este Proyecto y ahora me referiré al juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos 11330 del 2015, promovido por Ricardo Villanueva Lomelí, por derecho propio, a fin de impugnar la resolución del veintiséis de junio pasado, en la que se consideró la existencia de una infracción porque incurrió en pinta de bardas en las que no se registró la identificación de los partidos políticos que lo postulaban a la candidatura a Presidente Municipal de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

En esa medida, en el proyecto se establece claramente que, como se resolvió en la instancia primigenia, este tipo de pinta de bardas si se equiparan a una impresión porque el partido alegaba fundamentalmente que la pinta de bardas es distinta a los elementos de impresión que tienen que ver - según él- más bien con propaganda que sea impresa en otro tipo de materiales y no en las bardas.

La pinta en sí misma es una forma de impresión,

está dentro de la impresión y por lo tanto considero que efectivamente, en las pintas de las bardas como en cualquier otro tipo de impresión, en el material de que se trate, debe de respetarse lo que el artículo 359 párrafo primero del código electoral local establece en el sentido de que se deben de identificar plenamente el partido político o coalición que registra al candidato conducente.

Por lo tanto, estoy de acuerdo en que la pinta de bardas es por sí misma un medio de propaganda electoral de forma impresa en la vía pública, cuyo fin es el que se difunda, exponga e identifique claramente ante la ciudadanía las postulaciones políticas, sus candidaturas registradas y su plataforma electoral.

Por lo tanto, en esa medida debe de respetar lo que la legislación electoral establezca al respecto de la identificación de los Partidos Verde Ecologista de México y del Partido Revolucionario Institucional, lo que no contenían esas bardas y que, por lo tanto, la sanción impuesta debe de confirmarse en los términos como se propone en el proyecto.

Por lo que refiere a los juicios de inconformidad 30 y 31 del 2015, de un distrito que se encuadra dentro del territorio del Estado de Chihuahua, estoy de acuerdo con los argumentos que se reflejan en el ~~proyecto~~ y conforme a las consideraciones esenciales que se han referido y que usted



ampliamente ha señalado con mucha profundidad por lo que en obvio de reiteraciones yo no me referiré y adelanto en ese sentido el voto favorable en el proyecto.

Por último, quiero hacer alusión a los juicios de inconformidad 42 y 43 del 2015 en los que se hace un análisis exhaustivo de las diversas causas de nulidad particular de las casillas que se hacen valer, en torno a los incisos a), e), g), d), j), y k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Estoy de acuerdo en el sentido que se establece en las primeras ocho casillas que se hacen valer, por lo que ve al inciso a) en el que efectivamente, se advierte que estas fueron ubicadas en el lugar autorizado por el Consejo Distrital respectivo.

En lo que atañe a las treinta casillas impugnadas respecto del inciso d), efectivamente, en dieciocho de ellas se acreditó la coincidencia de los funcionarios o, en su caso, el corrimiento de los que fueron señalados originalmente como sustitutos por el propio instituto electoral y se daba entonces, en ese caso, sustitución de funcionarios por corrimiento, tanto como en aquellas en las que si bien es cierto no había coincidencia y tampoco había corrimiento respectivos, pues las personas que participaron como funcionarios fueron tomados de la fila de actores que se corroboró en el cuadro

correspondiente expresado en el proyecto, forman parte o pertenecen a la sección respectiva.

También estoy de acuerdo en que se declare la nulidad de las once casillas en las que fungieron personas que no se encontraban en los listados correspondientes, conforme a los diversos criterios que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido sosteniendo reiteradamente, así como la nulidad de aquella casilla en la que solamente actuaron tres funcionarios en lugar de los seis que corresponde conforme a la propia ley electoral.

De acuerdo también con el planteamiento en el que se hace el análisis de lo que el actor plantea como una nulidad en el artículo 75 párrafo primero, inciso d), pero cuyos hechos evidentemente que forman parte de la causal del inciso j), puesto que en lo que ellos están señalando; señalan en sus hechos de la manera siguiente: Así la votación se inicia de manera tardía después de las ocho horas, concluye de manera anticipada antes de las dieciocho horas o se suspende durante el transcurso de la jornada electoral, se conculca el derecho al voto y se ejerce presión sobre el electorado al no permitírsele votar en el momento en el que el ciudadano pretendía hacerlo, por lo que tal conducta resulta ilegal al violentarse los principios de libertad, legalidad del sufragio, pudiendo en consecuencia acarrear la nulidad de la votación recibida en casilla.



De acuerdo, y en ese sentido avalo que sí, efectivamente estoy en unanimidad con ustedes, Señorías, en que esta causal, aún cuando se haya hecho el señalamiento de que se refería al artículo 75, párrafo primero, inciso d) debe de analizarse en su justa medida, dados los hechos que se están planteando en la misma, dentro de la hipótesis a que se refiere el inciso j) correspondiente.

Además, por lo que se refiere a las restantes casillas, estoy de acuerdo en que los diversos errores que se señalaron al vaciar las actas, pues sí constituyen errores de datos que implican la nulidad de las casillas en ese sentido.

Y por último, y lo que me parece más importante destacar en el proyecto es que efectivamente en el mismo se está haciendo una recomposición, porque uno de los agravios fundamentales del partido actor es que al hacer la recomposición se incurrieron en omisiones de votos en diversas casillas, seis en particular, las cuales, señalo, se establecen en el cuadro correspondiente, que son la casilla 2925 Contigua Uno, en la que el partido actor obtuvo, según el cómputo que se está haciendo en ese cuadro correspondiente sesenta y cuatro votos, pero después una vez hecho el análisis minucioso por esa ponencia que Usted preside, se advierte que efectivamente no era ese el número de votos que correspondían al Partido Movimiento Ciudadano,

sino que eran de ciento sesenta y cuatro votos, por lo que se propone se le sumen esos votos al partido Movimiento Ciudadano.

En la casilla 2959 Contigua Uno, aparece como registrado la cantidad de cinco votos, cuando en realidad había obtenido sesenta y cinco, por lo que también se ordena en el proyecto se le devuelvan esos sesenta o se le reconozcan, más que devolver, porque eran propios esos votos, se le reconozcan al partido Movimiento Ciudadano esos sesenta votos, que por error, omisión no le fueron computados.

Lo mismo ocurre con la casilla 2993 Contigua Dos, en la que se le anotan como votos registrados dos, cuando en realidad le correspondían sesenta y dos, por lo que también corresponde reconocerle otros sesenta votos más.

La casilla 2993 Contigua Tres existe un registro de cuatro votos, cuando en realidad la investigación que hace este tribunal o la consulta a profundidad que hace este tribunal de los resultados que se desprenden de las propias actas, aparece que son cincuenta y cuatro votos, por lo que se ordena agregárseles los cincuenta faltantes.

En la casilla 2997 Contigua Uno, hablamos de un universo de cinco votos, cuando en realidad los que debieron registrarse eran de noventa y dos, correspondiéndole otros ochenta y siete al partido



## Movimiento Ciudadano.

En la casilla 3007 Contigua Uno, se registra uno cuando lo correcto era sesenta y uno, reintegrándosele los sesenta restantes, lo que da un total de cuatrocientos diecisiete votos que no se habían reconocido y que en el proyecto se propone que se le reconozcan al partido político actor, en lo cual estoy completamente de acuerdo, porque uno de los principales fines del derecho electoral, y sobre todo de los juicios de medios de impugnación es el que los tribunales dotemos de certeza a las elecciones correspondientes y cada voto que se emita en favor de un partido político sea computado sin excepción.

Y en este caso, al restituir al partido político estos cuatrocientos diecisiete votos, pues acorta la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar.

Ahora bien, hecha la recomposición del cómputo correspondiente, pues se obtiene que el partido, la Coalición PRI-Verde, obtienen efectivamente cuarenta y cinco mil setecientos cuarenta y cuatro votos. Este cómputo es, desde luego, ya haciendo la recomposición de las casillas que se pretenden o que se propone se anulen y en este sentido, el partido Movimiento Ciudadano, obtendría sumados ya los votos que no se le habían reconocido y restada la votación que corresponde a las casillas

que se anularon, cuarenta y cinco mil trescientos catorce votos.

Por lo que la Coalición del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de cualquier manera siguen conservando el triunfo y por lo tanto, pues en este caso habrá de confirmarse la entrega de constancia de mayoría en los términos como se propone en el proyecto.

Estoy de acuerdo en el mismo en ese sentido, y por lo tanto, anuncio mi voto en favor.

Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez."

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:**  
"Gracias.

Bien, ¿alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, le pido que tome la votación correspondiente."

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** "Con su autorización, Magistrada Presidenta.



Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez."

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:**



“Expreso mi conformidad con los Proyectos presentados.”

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** “Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.”

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** “Conforme con todos los Proyectos.”

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** “Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.”

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** “Son mis propuestas.”

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** “Magistrada Presidenta, le informo que los Proyectos fueron aprobados por unanimidad.”

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** “Gracias, Señor Secretario.”

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 11326 de 2015:

**Primero.** Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.** Se determina existente la violación

referida en esta sentencia.

**Tercero.** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que proceda en los términos precisados en la presente ejecutoria.

También se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 11330 así como en el juicio de revisión constitucional electoral 121, ambos de este año:

**Único.** En cada caso se confirma la resolución impugnada.

De igual manera, se resuelven los juicios de inconformidad 30 y 31, ambos de 2015:

**Primero.** Se acumula el juicio de inconformidad 31 al diverso 30, ambos de este año, por ser este el más antiguo.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

**Segundo.** Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla referida en la ejecutoria.

~~**Tercero.**~~ En consecuencia, se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital impugnada.



**Cuarto.** Se confirma la declaración de validez de la elección correspondiente y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva, en términos del considerando respectivo de la presente Sentencia.

Por otra parte, se resuelve en los juicios de inconformidad 42 y 43, ambos de 2015:

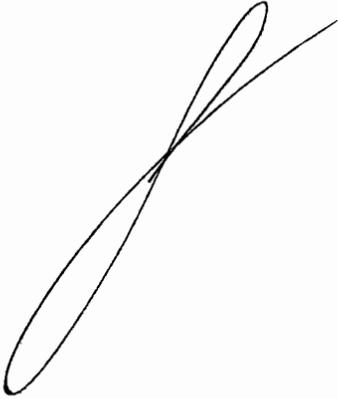
**Primero.** Se acumula el juicio de inconformidad 43 al diverso 42, ambos de 2015, por ser este el más antiguo.

En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al juicio acumulado.

**Segundo.** Se declara la nulidad de votación recibida en las casillas señaladas en la ejecutoria.

**Tercero.** Se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo impugnadas y

**Cuarto.-** Se confirma la expedición de la constancia de mayoría así como la declaración de validez de la sentencia impugnada.



A continuación, la Magistrada Presidenta solicitó al Secretario General de Acuerdos, rindiera la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 125 y 126, ambos de

este año, turnados a la ponencia de los Señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** "Con su autorización, Magistrada Presidenta, Señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente número 125 del presente año, formado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución de siete de julio del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sonora en el Recurso de Queja número 8 de este año, que confirmó la declaración de validez de la elección del Municipio de Imuris, Sonora, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, emitida por el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone desechar por improcedente el juicio de revisión constitucional al no surtir el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la violación reclamada pueda resultar determinante para el resultado final de la ~~elección~~ combatida, lo anterior por las razones expuestas en el proyecto que se somete a consideración.



Hasta aquí en relación a este asunto.

Por último, se da cuenta a este Pleno, con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 126 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del auto emitido por la mayoría de Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que dejó sin efectos el diverso proveído en el que el Magistrado Instructor en el expediente RQ-SP-14/2015, había ordenado en vía de diligencia para mejor proveer, la práctica de una inspección judicial de los paquetes relativos a las casillas 1234 Especial y 1248 Especial.

En la propuesta que se pone a su consideración se propone desechar la demanda, toda vez que en el presente caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que la determinación impugnada no es definitiva ni firme.

En efecto, conforme al criterio obligatorio de la Sala Superior de este Tribunal, es requisito de procedibilidad de todos los medios de impugnación electoral, cuyo conocimiento corresponde a este

Tribunal, y máxime en tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos impugnados sean definitivos y firmes, pues sólo pueden reclamarse como violaciones procesales, mediante las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, ya que de otra forma, no puede considerarse que el acto reclamado reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión ya citado, relativo a la definitividad y firmeza del acto o resolución impugnado.

En el presente caso, el acto reclamado es el auto emitido por mayoría de votos de los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral responsable el ocho de julio del presente año, en el que destacadamente se deja sin efecto un auto anterior dictado por el Magistrado Instructor, en el que había ordenado en diligencias para mejor proveer, la práctica de una inspección judicial respecto de dos paquetes electorales.

En este sentido, la pretensión del impetrante es que se deje sin efectos el auto impugnado, y se deje en vigor el anterior emitido por el Magistrado Instructor, para que pueda llevarse a cabo la referida inspección judicial.

~~Sin embargo,~~ esta Sala considera que lo anterior, constituye un acto procedimental o de mero trámite dictado, cuyo único objeto es proporcionar



elementos para tomar y apoyar la determinación que en su momento se emita, por lo que no constituye un acto que surta sus efectos inmediatos en el procedimiento del cual forma parte. Por tanto, al ser una diligencia que buscaba solamente recabar pruebas, en caso de que al momento que se dicte la sentencia definitiva, ello ocasione perjuicio o afectación al inconforme, podrá hacerlo valer como agravio en la impugnación formal que al efecto interponga, pues es hasta ese momento que en su caso, se actualizaría la afectación al quejoso. Por lo relatado, se propone desechar la demanda.

Fin de las cuentas.”

A continuación, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, agradeció al Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales y puso a consideración de los Señores Magistrados el proyecto de cuenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:**  
“Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabar la votación correspondiente.”

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** “Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.”

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** “A favor de los proyectos.”

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** “Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.”

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** “En aval de las propuestas.”

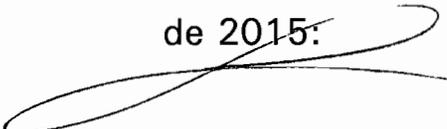
**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** “Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.”

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** “A favor de las consultas.”

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** “Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.”

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** “Gracias, Señor Secretario.”

En consecuencia esta Sala resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 125 y 126, ambos de 2015:

  
**Único.** En cada caso se desecha la demanda.



Bien, y antes de dar por concluida esta sesión quisiera destacar el trabajo y esfuerzo extraordinario que se realizó por este órgano jurisdiccional para resolver con la mayor oportunidad todos los juicios de inconformidad presentados ante esta Sala Regional.

Con las resoluciones aprobadas el día de hoy esta Sala Regional Guadalajara ha dictado sentencia en cada uno de los setenta y tres medios de impugnación que se presentaron contra los resultados de los comicios de diputados y diputadas federales, por lo que hace a los distritos ubicados dentro de esta Primera Circunscripción Plurinominal sobre la que se ejerce jurisdicción.

La administración de justicia se ha dado en breve término, ya que apenas el próximo tres de agosto vencerá el plazo para resolver los juicios de inconformidad por parte de las salas regionales de acuerdo a lo previsto por el artículo 58 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual evidencia y reafirma el compromiso de este tribunal para emitir fallo definitivo en las controversias aludidas dentro de los plazos legales.

Lo anterior pone de manifiesto el compromiso de esta Sala con el respeto a los derechos humanos, especialmente con el acceso pleno a la jurisdicción y

la tutela judicial efectiva puesto que en todo momento se trató de resolver de forma expedita cada uno de los asuntos, atendiendo a todos los planteamientos vertidos por las partes de los diversos procesos impugnativos electorales, que se ventilaron ante este órgano jurisdiccional.

Este trabajo, por supuesto, sólo es posible gracias al esfuerzo de todos y cada uno de los servidores públicos que integramos esta Sala Regional Guadalajara, particularmente me refiero al esfuerzo y dedicación de mis compañeros Magistrados Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Partida Sánchez, para construir desde nuestras, naturales y válidas, diferencias criterios que nos llevaran en la mayoría de los casos a resolver con unanimidad en los asuntos puestos bajo nuestra tutela.

El agradecimiento también, a todo, a todo el personal que laboramos aquí.

En ese sentido quiero manifestar que lo hecho hasta hoy implica que hemos cumplido solamente con una parte de las metas en este año, ya que todavía nos queda como agenda pendiente e inmediata, la resolución de la totalidad de los medios de impugnación derivados de los resultados de las elecciones de diputados locales y municipales de las entidades federativas de Baja California Sur, Jalisco y ~~Senora de~~ los cuales ya hemos iniciado su resolución.



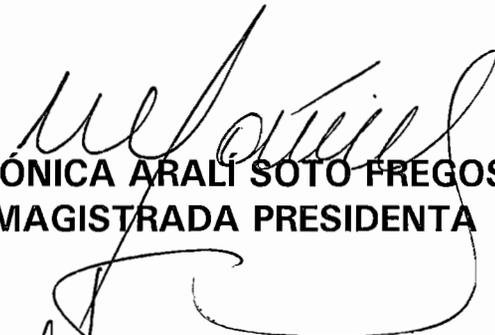
Reitero mi agradecimiento a todas y a todos ustedes.

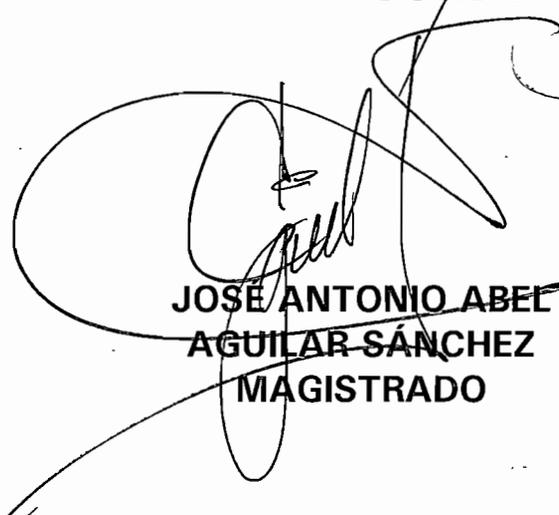
Bien, sin más, Señor Secretario, le solicito informe si existe algún asunto pendiente que resolver en esta sesión."

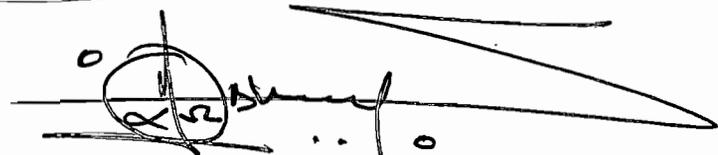
**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** "Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día, no existe otro que tratar."

En consecuencia, rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados para la sesión, la Magistrada Presidenta, a las diecinueve horas con doce minutos, del día treinta de julio de dos mil quince declaró cerrada la Cuadragésima Primera Sesión Pública de resolución de dos mil quince, agradeciendo la asistencia.

Todo lo anterior, se hace constar en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 204, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la presente acta circunstanciada que firman de conformidad la Magistrada Presidenta y los Magistrados Electorales en unión del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**MÓNICA ARAÍ SOTO FREGOSO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**JOSE ANTONIO ABEL**  
**AGUILAR SANCHEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**EUGENIO ISIDRO GERARDO**  
**PARTIDA SANCHEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en los términos del artículo 204 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.-----

----- C E R T I F I C O -----

Que la presente foja 118 corresponde al acta de Sesión Pública de treinta de julio de dos mil quince. **CONSTE.**-----

Guadalajara, Jalisco, a treinta de julio de dos mil quince. -----

  
**RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**del Poder Judicial de la Federación**  
**SALA GUADALAJARA**  
**PRIMERA CIRCUNSCRIPCION**  
**PLURINOMINAL**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**DE ACUERDOS**